



778
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS PUNTOS DE CONEXION BASICOS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO MEXICANO**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

IVAN SALAZAR ZAVALA

MEXICO, D.F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

PAG

Breves fundamentos sobre la nacionalidad y domicilio como puntos de conexión	1
I.- Introducción	1
II.- Diversos conceptos de nacionalidad	5
III.- Fundamentos jurídicos sobre domicilio	13
IV.- Doctrina de Savigny	20

CAPITULO PRIMERO

DOMICILIO Y NACIONALIDAD

I.- Antecedentes Históricos.

1.- La expresión nacionalidad es de cuño reciente, así remontándonos al Derecho Romano en relación a la ciudadanía romana ésta se regía por Derecho Civil Romano sobre la persona y sus bienes, aún encontrándose fuera de Roma y no así los extranjeros por que ellos estaban ceñidos al Jus Gentium, es decir, al Derecho Común.

La personalidad jurídica, tanto en lo público como en lo privado, es privilegio del ciudadano romano y la personalidad del derecho por lo que cada individuo vive apegado de su propia nación y tal ley no tiene vigencia territorial, sino que acompaña al ciudadano en cualquier lugar que se encuentre, ya sea en la ciudad o fuera de ella.¹

De los privilegios que comprendía la ciudadanía romana, se dice que son tres básicamente de carácter privado y tres de índole público, refiriéndose al primero, tenemos como inciso a) "El connubium" que era el derecho de casarse con todas sus consecuen

¹ Juan Inglesias Derecho Romano Ed; Ariel S.A. México 1982 p-145.

cias, b) "El commercium" que era el derecho de realizar negocios jurídicos, como lo era hacer un testamento, con sus consecuencias jurídicas romanas y c) "El ius actionis" derecho de actuar en juicio civil.- Los atributos de carácter público, serían como inciso a) "El ius suffragii" que es el derecho de votar en los comicios, b) "El ius honorum" que era el derecho de ser elegido para una magistratura y c) El derecho de servir en las legiones.²

Por otra parte y en forma complementaria a lo antes manifestado, señalaremos a continuación las fuentes de la ciudadanía romana y como podía perderse ésta:

La ciudadanía romana se puede adquirir por nacimiento o por causas posteriores al nacimiento, pero cabe hacer notar, que los romanos por el hecho de nacer en Roma, nadie era ciudadano, es decir, siguen el ius sanguinis, en efecto era el ciudadano romano que nacía de ciudadanos romanos, ahora bien, como causas posteriores al nacimiento, para poder adquirir el carácter de ciudadano romano; lo eran los esclavos cuando eran "manumitidos" por un amo romano, los hombres libres la podían adquirir por una concesión expresa acordada por los comicios, concesión que podría ser con todas las ventajas inherentes a la ciudadanía romana o con solo

² Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano. Ed. Esfigie S.A. México 1983, p-129 y 130.

algunas y en ocasiones, se extendían a su mujer o hijos y en ciertos casos se concedía a ciudades o a regiones enteras.

Se les otorgaba también la calidad de ciudadanos a los libertos latinos, los cuales habían realizado servicios a la metrópoli, por haber realizado la construcción de un edificio, por haber estado en la guardia urbana etc. Asimismo Roma desde sus principios concede la ciudadanía a las gentes sin asilo, así como a los vencidos de los que se podía sacar determinada utilidad. La ciudadanía como ya lo hemos dicho se podía adquirir ya sea por nacimiento o posteriormente de éste, pero también es el caso de que dicha ciudadanía se perdía, por las situaciones siguientes: En primer lugar, se dice que nadie puede tener dos nacionalidades al mismo tiempo, como segundo lugar podemos afirmar que se perdía la ciudadanía por ser esclavo, ser condenado, etc., y, como tercer lugar se menciona que nadie está obligado a tener su ciudadanía, es decir, puede adquirirse otra yéndose a otro país, obteniendo sus derechos de ciudad en su nuevo domicilio.

Así pues, concluimos que ciudades enteras obtenían el carácter de ciudadanos. En 338 a.c. se les otorgaba a los latinos, posteriormente a toda Italia. Como punto interesante decimos que finalmente Caracalla otorgó el derecho de ciudadanía a todos y cada uno de los habitantes del Imperio, dicha concesión se realizó con fines fiscales, es notable que entre más ciudadanos,

mejores impuestos productivos. Cabe hacer notar que a pesar de la concesión que se les otorgó de ciudadanos en el Imperio existían personas no ciudadanas, como es el caso de gentes condenadas, esclavos, bárbaros, etc.³

Por otro lado, haremos referencia a lo que es el domicilio, en la época romana, para ello comenzaremos a expresar el concepto de éste, según se desprende de la obra del Doctor Margadant que dice "El domicilio es el lugar donde una persona tiene el centro especial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que solo termina cuando regresa a ese lugar de origen".⁴

Se hace referencia a tres clases de domicilio, los cuales son importantes de distinguir: En primer lugar tenemos el domicilio de origen, el cual se adquiere por nacimiento, para ello los hijos nacidos de "iustae nuptiae", se dice tienen su domicilio en la casa del progenitor, esto es, del padre; en segundo lugar tenemos el domicilio voluntario, se da el caso de este domicilio cuando una persona traslada el centro de su vida a otro lugar distinto con la intención de que dicho cambio de domicilio sea permanente dándose por supuesto tanto el elemento objetivo como

3 Agustín Bravo González, Derecho Romano, Ed. Pax-México. 1985.
4 Guillermo F. Margadant S., Ob. Cit. p 134.

el subjetivo es decir, el corpus y animus respectivamente; en último lugar nos referiremos al domicilio legal, situación independiente del nacimiento, como de la voluntad de la persona, este domicilio, meramente es una disposición legal, como ejemplo de este domicilio legal tenemos el de la mujer casada, tiene su domicilio en el hogar de su marido, pudiéndose dar el caso, que aunque no viva la esposa en el hogar del marido, se considera que es su domicilio legal de ella. También los senadores tienen su domicilio en Roma, aunque vivan fuera de ésta.

Con antelación nos referimos al domicilio, por creerlo de suma importancia, al ser una figura jurídica, teniendo sus alcances en efectos fiscales, procesales etc. Como dato sobresaliente en el Derecho Romano, se admite que las personas pudieran tener diversos domicilios, en virtud de tener varios centros de actividad para dichas personas, como es civil, comercial etc., así mismo se podía tener un domicilio legal y algún voluntario al mismo tiempo.⁵

II CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El autor Adolfo Miaja de la Muela, manifiesta que por nacionalidad se debe entender, que, "Consiste en un vínculo entre una

5 Ibidem, p-134, 135.

persona y una organización política, productor de obligaciones - jurídicas y derechos subjetivos recíprocos".⁶

Este mismo autor, en su obra, cita al autor De Castro y respecto de la nacionalidad afirma que es la "...cualidad jurídica - de la persona por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización y que, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad". Y concluye que la nacionalidad es un estado civil, tanto por las consecuencias que produce en la esfera privada, como en las reglas de conflicto, para la determinación de los demás - estados de la persona.⁷

Eduardo Trigueros, citado por el Doctor Leonel Péreznieto Castro, dice: "La nacionalidad es el atributo que señala a los - individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo". Así pues, en conclusión Trigueros señala que la nacionalidad es un ligamento, en el que el Estado identifica a los individuos que la componen.⁸

La nacionalidad "es el lazo político y jurídico que une a - un individuo con el Estado". La palabra nacionalidad proviene

6 Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Tomo II, Ed; Atlas, México 1970, p-7.

7 Idem, p-8.

8 Leonel Péreznieto Castro, Derecho Internacional Privado, Ed; Harla S.A. de C.V., México 1980, p-34 - 35.

de Nación y del significado que se le quiere dar no es la vinculación del individuo con la nación, sino con el Estado, se ha tomado en cuenta el concepto de nacionalidad a las personas físicas, es decir, posteriormente de la Primera Guerra Mundial, las personas morales a través de los Estados se han preocupado por teñir a dichas personas morales, con el concepto de nacionalidad.

Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad son:

"I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

II.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.

III.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentamiento del Estado nuevo.

IV.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales."⁹

Respecto de la primer regla, sabemos que la nacionalidad, se derivan consecuencias, como son obligaciones y derechos respecto con el Estado, como la resolución de los conflictos de leyes. Lo que sería opuestamente a esta regla, 1.- Los que no tienen ninguna nacionalidad y 2.- Los que tienen varias nacionalidades.

En relación a la segunda regla se dice que hay dos grandes

⁹ Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado, Ed; Universidad de Guadalajara, México 1969, p-11.

principios clásicos en las que se apoyan las legislaciones en todo el mundo; es decir el Jus Sanguinis, en atención a que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, por el hecho del lazo de sangre y el Jus Soli, es decir, por el lugar del nacimiento el lazo del suelo.

La tercera regla, como es notorio, -anteriormente-, que la dependencia con el Estado, se consideraba que era permanente - hoy en día si se llenan los requisitos correspondientes, la nacionalidad se puede cambiar, siendo importante la aceptación del Estado o no de los extranjeros, toda vez que es un derecho soberano de los Estados, ya que en todos se admite la nacionalidad por naturalización.

Observando la regla cuarta, tratándose de ésta, la doctrina de la territorialidad es absoluta, así pues, la condición de nacionalidad o extranjero se va a regir conforme a las leyes de Es de que depende el extranjero y en esas circunstancias, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trate de determinar la nacionalidad.¹⁰

Batiffol, define la nacionalidad como la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"

¹⁰ Ibidem p-12 a 14.

de la definición se desprende, que el Estado juega un requisito indispensable en el concepto de nacionalidad y por ello será un elemento identificatorio de los súbditos del Estado y esos súbditos en su conjunto formarán su población, por lo demás, el concepto solo puede determinarse jurídicamente. Es notable que Batiffol, en la definición que expone al concepto de nacionalidad, hace caso omiso a otros elementos, por ejemplo, los culturales, históricos, sociales, etc.¹¹

Lerebours-Pigeonniere, nos dice respecto a la nacionalidad, que es, "la calidad de una persona en razón a su nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos", de la citada definición que nos expone Lerebours, se denotan tres elementos esenciales, como son; El Estado que otorga, el individuo que recibe el concepto de nacionalidad y por último el nexo: En cuanto al elemento que enunciamos en primer lugar, que es que la nacionalidad sólo podrá ser otorgada por un Estado soberano, o sea, que sea reconocido por el Derecho Internacional, como tal, y así el Estado establece de forma unilateral y discrecional, tanto las condiciones y requisitos en los que se debe basar la nacionalidad, respecto del segundo elemento, se dice que toda persona física, es capaz de recibir una nacionalidad, siendo un derecho que tiene el individuo, pero se da el caso de que algunas personas no tienen nacionalidad al-

11 "Leonel Perezniecto Castro. Ob Cit. p-36.

guna y tienen el calificativo de apátridas. Por otro lado, una persona física puede llegar a tener al mismo tiempo más de una nacionalidad, pero llegando a la mayoría de edad puede optar por una de ellas. Estos conflictos de nacionalidad, es decir, cuando hay doble o múltiple nacionalidad, se ven resueltos de manera relativa, cuando entre los Estados que se trata han celebrado tratados o acuerdos relativos a la materia de estudio. El nexo, de la nacionalidad, se desprenden dos aspectos esenciales en primer lugar serían los principios que fundamentan el nexo, mismos que pautan la necesidad del Estado y necesidades internacionales, por ello los Estados reflejan ciertas políticas, como es la de favorecer la inmigración principalmente en los países del norte de Europa. "Las necesidades internacionales obedecen al hecho de que los Estados se ven cada vez más en la necesidad de no poder vivir aislados, sino bajo una interrelación constante en el seno de la comunidad internacional. A este respecto, la Sociedad de Naciones, en 1930, recomendó el doble principio de que : 1.- Todo individuo debe poseer nacionalidad y 2.- No debe poseer más de una. Y como segundo lugar, es en cuanto a la naturaleza jurídica del nexo, "la nacionalidad es un acto de adhesión a un estatuto de Derecho Público, es decir, que se trata de un nexo de Derecho Público, el cual es establecido discrecionalmente por el Estado. Asimismo, se considera un nexo de Derecho Interno, en cuanto que el Estado lo fija de manera unilateral."¹²

¹² Ibidem p-37, 38.

La nacionalidad, tiene dos significados distintos; "uno político y más bien de carácter social y otro de carácter jurídico", desde el punto de vista político-social, existe una vinculación, entre el individuo y el Estado, decimos con el Estado y no con la Nación, ya que la Nación "es el conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común", teniendo éstos una base objetiva variable por lo demás, según los casos; comunidad de raza, lengua, religión, de historia o hasta de intereses.¹³

"El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de cooperación y con más exactitud una institución persona". Y en esa virtud el nacional es un miembro de la comunidad del Estado, siendo el extranjero un simple súbdito del Estado, subordinado con la condición territorial; y el nacional tiene participación de pleno derecho, sus derechos y deberes resultan de una amplitud intrínseca de su personalidad, es decir, el nacional es un miembro natural de la corporación del Estado. La calidad nacional se reconoce a un individuo conforme a las leyes del Estado, por ello las diferencias entre las leyes de otros Estados en relación a la nacionalidad, nos llevaría al conflicto de nacionalidades.¹⁴

La nacionalidad de origen y nacionalidad secundaria existe

13 Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, Ed. Bosch 1954- p-1.

14 Ibidem p-3, 4.

polémica para concretizar acerca de la diferencia entre la nacionalidad de origen y la secundaria; pero se podría definir así, - la de origen es la que data del nacimiento y la nacionalidad secundaria, es la que se adquiere, la cual produce efectos después del nacimiento de la persona. Existen dos sistemas, el "Jus - - Sanguinis" y el "Jus Soli" o derecho de suelo, por el primero, - una persona tendrá su correspondiente nacionalidad derivada de sus padres, independientemente del territorio donde haya nacido y por el Jus Soli, el individuo tendrá su nacionalidad a un Estado, determinado por el territorio de este Estado.¹⁵

Niboyet, define a la nacionalidad como "el vínculo político y jurídico que liga a un individuo con el Estado" llamándonos la atención al calificativo, solo a los individuos siendo que para él las sociedades no pueden tener nacionalidad. La prabelle "la cualidad de una persona considerada en la relación a un Estado que es "ressortisant" (sometido a la jurisdicción del Estado)". Considerándose más acertada la de Niboyet, por el vínculo jurídico-político dándole participación al alma de la patria, o sea el aspecto político y el que derivan derechos y obligaciones para el individuo, donde interviene el aspecto jurídico. Y así pues, la - nacionalidad como punto de conexión determina el estatuto personal de los individuos y generalmente de las personas morales, en el orden jurídico, la nacionalidad es la clave de las leyes que -

15 Ibidem, p-5.

han de regir a la persona en el Derecho Internacional Privado.¹⁶

"La nacionalidad, es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". Y así el Estado debe determinar, las condiciones mediante las cuales considera a sus individuos como nacionales suyos; existen obligaciones del individuo para con el Estado, es el caso, cuando una persona tiene que cumplir con su servicio militar y a su vez estas personas tienen derechos por existir un vínculo político entre ambos.¹⁷

III.- EL DOMICILIO.

El domicilio, en el Código Civil Francés, dice "Que el domicilio de todo francés en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles está en el lugar en el que tenga su principal establecimiento". El Código Civil Italiano, es idéntico y dice "Que el domicilio civil de una persona es el lugar en que tiene asiento principal de sus negocios propios o intereses", refiriéndonos al Código Civil de Portugal, dice "Que el lugar en que el ciudadano tiene su residencia habitual", la Corte Permanente de Justicia Internacional, dice respecto del domicilio, considerando que se refiere a un establecimiento serio permanente con intención de quedarse en él. ¹⁸

¹⁶ Ibidem pp. 17, 18.

¹⁷ J.P. Niboyet Principios de Derecho Internacional Privado Ed. Nacional, México 1974 p-2.

¹⁸ Alberto G. Arce, Ob Cit. p-232.

Mayalhaes, en su obra llamada la Doctrina del Domicilio en el Derecho Internacional Privado, dice, "que el legislador que ha determinado el domicilio según la residencia, no ha considerado solamente el hecho de que un individuo habite de manera permanente en el lugar, sino igualmente el hecho de que tenga en ese lugar su principal establecimiento o el centro de sus negocios, lo mismo que el legislador que ha determinado el domicilio por el lugar del principal establecimiento o el centro de sus negocios no ha dejado de considerar igualmente que naturalmente o como lo hacen notar algunos autores, la residencia no traduce solamente la habitación con carácter de permanencia o de costumbre, lleva consigo también la idea de que es en el lugar en donde reside, en donde el individuo tiene sus relaciones de familia y de amistad y se crea, no desde el punto de vista de negocios, sino desde el punto de vista familiar afectivo, sentimental, un centro de intereses, de ocupaciones que podemos calificar de mundanas, es decir, que conciernen a sus relaciones con las personas que residen en el mismo lugar.¹⁹

El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dice que el domicilio de los extranjeros se va a basar por las leyes mexicanas y por ello, se van a regir por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

19 Idem

Por otra parte existe una clasificación importante en cuanto al domicilio; el domicilio originario y el domicilio derivado, respecto del primero de los nombrados, es el que resulta del lazo entre una persona y un lugar determinado y el segundo, se lleva a cabo cuando el individuo lo escoge voluntariamente y el domicilio legal es el que así denomina el Código Civil del Distrito. ²⁰

El domicilio, es un elemento que relaciona a los individuos con un lugar determinado, así pues, la nacionalidad relacionada con su país, entre éstos elementos hay una cierta conexión, los dos forman parte del Derecho Público, sino totalmente, por lo menos en muchos de sus aspectos, afirmando que pudiera decirse que el domicilio en cierto modo es una nacionalidad secundaria. La Ley de cada país es la única que puede determinar si una persona se encuentra domiciliada en un momento dado. Existen varios conceptos del domicilio, de forma que un sujeto puede tener un domicilio en un país y no en otro, e incluso tener varios domicilios, y dándose estos conflictos, es necesario la Ley componente para fijar el domicilio, dicha Ley puede ser la "Lex Fori", toda vez que, el domicilio es la condición para poder ejercitar diversas atribuciones. ²¹

20 Ibidem p. 233

21 J.P. Niboyet., Ob. Cit. p.545

En relación a algunos conceptos de algunos países respecto de domicilio, tenemos los siguientes; Argentina en su artículo 89 del Código Civil establece "El domicilio real de las personas, es el lugar donde tiene establecido el principal asiento de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos", es de observarse que no se tiene en cuenta al factor subjetivo del "animus". Brasil, en su artículo 31 del Código Civil, dice respecto del domicilio; "el domicilio de una persona natural es el lugar donde la misma establece su residencia con ánimo definitivo". La intención o ánimo definitivo, según se desprende del artículo 34 segundo párrafo del mismo ordenamiento, se prueba cuando la persona declara ante las autoridades municipales el lugar donde pretende establecerse. En cuanto a Chile, en su artículo 59 de su Código Civil dice "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", en ésta se completa tanto el elemento objetivo de la residencia como el subjetivo del animus. Al respecto Colombia, en su artículo 76 del Código Civil manifiesta que "El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". En el artículo 19 del Código Civil de Perú dice que "El domicilio se constituye por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en él" y del mismo Código en su artículo 22 establece "Se cambia de domicilio por declaración expresa ante la municipalidad o por el transcurso de dos años de residencia voluntaria en otro lugar". Venezuela

por su parte dice respecto del domicilio en el artículo 27 del Código Civil, "El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses", en iguales condiciones que los anteriores, es necesario la declaración para el cambio de domicilio, ante las autoridades de la localidad, según su artículo 29 del mismo Código Civil.²² En México de su artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del domicilio manifiesta que "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle" y sigue diciendo en el artículo 30 del mismo ordenamiento "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. - Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiere que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".²³

El tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1889), en el título II del mismo en el artículo 5o., se establece que - -

22 Leonel Prezniceto Castro., Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982. pp.121, 122, 123.

23 Art. 29 y 30 del Código Civil para el D.F.

"La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio", el artículo 9o. determina "las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia"²⁴. "La Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante 1928) En el artículo 22, capítulo II, del Libro Primero de esta Convención se establece, casi en los mismos términos que en el Tratado de Montevideo antes citado, la declaración del domicilio: El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la Ley territorial". Asimismo, el artículo 26 determina: Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal, el de su residencia, o en donde se encuentran". Es notorio, a diferencia del tratado de Montevideo expuesto con antelación, contempla más hipótesis, específicamente en la pérdida y recuperación del domicilio. En el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional (1939-1940), a diferencia del tratado del año de 1989 y del Código Bustamante citados, en este tratado se opta por disposiciones uniformes y los antes invocados se establecían reglas conflictuales. Así en el Tratado de 1939 en el título II artículo 5, determina: "En aquellos casos que no se encuentren especialmente previstos en el presente Tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por

24 Leonel Preznieta Castro Ob. Cit. p-123

las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1a.) La residencia habitual en un lugar con ánimo de permanecer en él;
- 2a.) A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar, integrado por el cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva;
- 3a.) El lugar del centro principal de sus negocios.
- 4a.) En ausencia de todas estas circunstancias se reputará como domicilio la simple residencia".²⁵

En relación a la "simple residencia" fue motivo de controversia, "Finalmente el artículo 11 del mismo Tratado establece "En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará, salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar a donde llega; y en su defecto, de las circunstancias del cambio". Lo que se recoge principalmente por los diversos Códigos Civiles, como es el de Brasil, Colombia, Perú y Venezuela.²⁶

25 Ibidem p-123, 124.

26 Ibidem p-125.

IV. DOCTRINA DE SAVIGNY.

En su obra Sistema de Derecho Romano Actual, traducido del idioma alemán al francés y de éste al español en 1879, nos ilustra diciendo:

Que la nacionalidad y el territorio es el lazo que une a una persona con un determinado derecho positivo, de la siguiente forma:

"I) El origen (la nacionalidad), con motivo y como límite de la comunidad del derecho, tiene una base personal e indivisible. Aunque parece por su naturaleza sustraerse a toda influencia arbitraria, es, sin embargo, susceptible de extensión por la adopción libre de los individuos.

La nacionalidad, como motivo y límite de la comunidad del derecho, nos aparece principalmente entre los pueblos nómadas que en general carecen de morada definitiva.

II) El territorio nos aparece como el segundo motivo que en grandes proporciones determina y limita la comunidad del derecho entre los individuos.

Tomando como punto de partida este segundo motivo de la comunidad del derecho, se refiere la colisión que debe ocuparnos a la di-

ferencia local de los derechos; de modo que el problema que hemos de resolver en todos los casos posibles de colisión puede formularse en los siguientes términos:

¿Cuál es en cada caso dado el derecho territorial aplicable?

Esta es la razón de haber designado hasta aquí con el nombre de límites del derecho existente en una misma época.

Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va a ocuparnos ahora pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aún que las reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas, esta diferencia influye mucho sobre el modo de aplicación

Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo Estado, o diferentes Estados independientes entre sí".²⁷

En esta manifestación quedan ajustados los Estados con sistema federal y las confederaciones de Estados, respectivamente.

"I) He designado en otro lugar los derechos particulares, existentes en el seno de un solo Estado bajo el nombre de derechos parti-

27 Federico Carlos de Savigny, Sistema de Derecho Romano Actual. Vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley de la Traducción francesa de M.Ch. Guenoux, (6 vols Madrid: 1879) pp. 124-125.

culares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes o la de costumbres.

II) Paso al segundo caso posible de colisión entre varios derechos territoriales, esto es, aquel en que estos derechos no pertenecen al mismo Estado, sino a Estados diversos e independientes unos de otros.

Desde luego debemos reconocer que cuando han sido previstos casos de colisión por las leyes de un país, los jueces deben conformarse enteramente con esas prescripciones. Pero ninguna legislación ha agotado esta materia, principalmente en los Estados regidos por el derecho común alemán".^{27-bis}

La concepción internacionalista expuesta por Savigny en materia conflictual se hace derivar por lo que expone al principio de su obra: "Puede existir también entre muchas naciones una comunidad de ideas semejantes a la que crea el derecho positivo de cada pueblo. Dicha comunidad de ideas, fundaba en relaciones de origen y de creencias religiosas, constituye el derecho internacional tal como lo vemos entre los pueblos cristianos de Europa, derecho que no era desconocido en los pueblos de la antigüedad y que encontramos entre los

^{27-bis} Ibidem pp. 135-141.

romanos con el nombre de jus feciale. Puede, pues, considerarse el derecho internacional como un derecho positivo, pero imperfecto a causa de la indeterminación de su contenido y de la falta de base real sobre la cual repose el derecho positivo de cada pueblo, a saber, el poder del Estado y sobre todo la autoridad judicial.

Los progresos de la civilización fundada por el cristianismo ha originado un derecho análogo en nuestras relaciones con todos los pueblos del mundo de cualquiera que sea su creencia y sin reciprocidad de su parte. Pero la aplicación de esos principios tienen un carácter puramente moral, que en nada se parece a un derecho positivo". 28

CAPITULO SEGUNDO

Otros puntos de conexión en la doctrina

I.-	Estudios y Objetivos	24
	a) Aplicación	25
	b) Diversas técnicas de conexión	26
II.-	El domicilio en las diversas legis laciones internacionales.	30
	a) Su aplicación	31
III.-	La Nacionalidad y su aplicación	34
IV.-	La regla Lex Rei Sitae	37
	a) Antecedentes	37
	b) Criterios de aplicación	38
V.-	Locus Regit Actum	47
	a) Concepto	47
	b) Obligatoria y Facultativa.	50
	c) Savigny	51
	d) Pillet y otros	52
VI.-	Los Actos Jurídicos	55
	a) El Contrato y sus elementos	55
	b) Autonomía de la voluntad	61
VII.-	Lugar de cumplimiento de la obliga ción	66
	a) Situación de los Tratados	67
	b) Las obligaciones	67

CAPITULO SEGUNDO

OTROS PUNTOS DE CONEXION EN LA DOCTRINA

I.- Los puntos de conexión son "el medio técnico utilizado por la norma conflictual para designación de la ley material aplicable es la relación con que las personas, las cosas o los actos se encuentran con un determinado ordenamiento. Esta relación ha sido denominada punto, momento, concepto, medio o circunstancia de conexión (Anknüpfungspunkt, Abknüpfungsmomente, Circumstance de Rattachement, Momento di collegamento etc)".²⁹

Por su parte Mariano Aguilar Navarro, respecto de la conexión, dice que consiste "Convertir el elemento extranjero que puede encontrarse en el supuesto de hecho, en un factor normativo que sirve para establecer su localización dentro de un ordenamiento jurídico".³⁰ Es decir, que la conexión transforma un elemento del supuesto de hecho en un punto de localización y al mismo tiempo -precisa el Derecho aplicable al caso concreto. "Por decirlo con otras palabras, la conexión expresa la relación de las personas, las cosas o los actos con un determinado ordenamiento jurídico -estatal, desde el punto de vista del ordenamiento que procede a localizar un supuesto de tráfico externo en uno de los ordenamientos

²⁹ Miaja de la Muela Ob. cit. p-248

³⁰ Juan Antonio Carrillo Salcedo, Derecho Internacional Privado. Ed. Tecnos. Madrid. p-148 y 149.

con los que aquel se halla conectado. Acierta por ello el profesor Aguilar Navarro cuando afirma que, al designar sus conexiones, un sistema jurídico ofrece dos perspectivas: de un lado refleja la forma de entender el legislador la relación o situación jurídica, el problema jurídico suscitado, y expresa la valoración que él hace de sus elementos constitutivos de otro, representa la especial vinculación que desde el punto de vista el problema en cuestión tiene con un determinado ordenamiento estatal en función de la naturaleza del supuesto, los intereses aplicados y la efectividad de la solución".³¹ Por lo anterior se ha podido afirmar que el Derecho Internacional Privado es un sistema de conexiones toda vez que, es en torno a éstas como se define y se realiza.

a) "Los puntos de conexión contribuyen de modo esencial a -- perfilar el concepto y la naturaleza del Derecho Internacional Privado al igual que influyen en la precisión del método precisamente elegido. Los puntos de conexión destacan el carácter formal que es propio del Derecho Internacional Privado, al ser un Derecho -- esencialmente de remisión. Los puntos de conexión incitan a buscar razones que consolidan la autonomía del Derecho Internacional Privado, con su obligada distinción objetiva y funcional del derecho privado interno, los puntos de conexión reflejan igualmente, la duplicidad funcional del Derecho Internacional Privado, al se-

³¹ Idem p-149

ñalar la vinculación con un ordenamiento, esencialmente territorial (con lo cual describen la delimitación de sistemas competentes), y al perseguir la más justa y útil localización (medio indirecto de resaltar las exigencias funcionales y materiales del Derecho Internacional Privado)".³²

Su misión específica consiste en transformar el elemento extranjero que pueda encontrarse en el supuesto de hecho, en un factor normativo que nos da la pauta para su localización en un ordenamiento jurídico y así toma consistencia y carta de naturaleza - el ordenamiento reclamado y hay que buscar la vida sustantiva de relación jurídica tratada.³³

b) Hay variación técnica de las conexiones; conexiones únicas y múltiples, las primeras, se daría el caso cuando la norma de conflicto tiene un único punto de conexión, y las múltiples - "responden a la tendencia cada vez más perceptibles, sobre todo - en el plano convencional, a considerar el problema de la conexión de modo no simplista; así, el Convenio de la Haya sobre ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos, dispone en sus artículos 4 y 5 que;

³² Mariano Aguilar Navarro. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad de Madrid. Madrid 1975. p-83

³³ Ibidem p-85 y 86.

Artículo 4: La ley aplicable es la ley interna del Estado en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso, si este Estado es además:

a).- El Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, o

b).- El Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o

c).- El Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño.

Artículo 5: No obstante las disposiciones del artículo 4, la Ley aplicable será la ley interna del Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, si este Estado es además:

a).- El Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o

b).- El Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño".

Las conexiones mudables y conexiones inamovibles, las primeras son por ejemplo la nacionalidad o la residencia habitual de

una persona, matrícula de un buque o aeronave, y dan lugar a un conflicto móvil, cuando se presenta una alteración en la concreción temporal de la conexión y en el caso de las conexiones inmovibles, únicamente son posibles, en las conexiones territoriales es decir, el lugar de situación de un bien inmueble etc.

Conexiones principales y Conexiones subsidiarias, éstas últimas entran en juego si las primeras resultan impracticables, las conexiones subsidiarias o de sustitución de otras conexiones principales, es decir, se da el caso de aplicación de varias leyes y las conexiones pueden distinguirse entonces en:

Conexiones alternativas y conexiones acumulativas, las alternativas dice Aguilar Navarro "La norma de conflicto determina la consecuencia jurídica utilizando una conexión o sirviéndose de otra, lo que supone en ocasiones la concesión de una facultad a los interesados, a los que el legislador deja posibilidad de elegir". Y las conexiones acumulativas, se presentan cuando hay combinaciones de varias leyes que se dirigen a la competencia de varios ordenamientos por lo que el efecto jurídico se produce únicamente cuando resulta de conformidad a las dos o más leyes que son aplicables en virtud de cada uno de los puntos de conexión tomados en cuenta por la norma de conflicto. El cúmulo puede ser distributivo o rigurosamente acumulativo, el distributivo, se puede dar el caso por ejemplo en los impedimentos matrimoniales bilate-

rales que se llevan a cabo por la ley personal de cada uno de los contrayentes y en el segundo caso "que reclama la aplicación concurrente y simultánea de varias leyes para regular una misma cuestión casi, algunas normas de conflicto que, para la admisión del divorcio exigen que tanto la ley personal de los esposos o sus leyes personales si son distintas, como la ley del foro, coincidan en aceptarla".³⁴

Aguilar Navarro dice que la importancia de los puntos de conexión, son esencialmente, en primer lugar servir para precisar el derecho aplicable, dándole vida a la consecuencia jurídica, - obtenida por una indirecta, como corresponde a un derecho de remisión y en segundo lugar destaca como perfil normativo el elemento extranjero que se encuentra en el supuesto fáctico y lo -- transforma en principio de localización.

"La conexión significa hacer de un elemento de la estructura general de la relación jurídica el factor que determina la localización y que marca la vinculación con un sistema jurídico e institucional".³⁵

En cuanto a la terminología que se usa en distintos Estados

34 Juan Antonio Carrillo Salcedo. Ob cit. p-150, 151, 153, 154 y 155.

35 Mariano Aguilar Navarro Ob cit p-88.

tenemos los siguientes, en la doctrina francesa se utiliza la expresión de "regles de rattachement, notions de rattachement", los italianos hablan de "criteri di collegamento, momenti di collegamento", los alemanes utilizan el término de "Anknüpfung", con las variantes de "Anknüpfungsmomente, Anknüpfungsgrund, Anknüpfungspunkt", los anglosajones dicen; "connecting factor localizator, point of contact, elements of introduction" y en España como en otros países, entre ellos México se utiliza; "puntos de conexión".

Como otros puntos de conexión que estudiaremos en este capítulo de los más importantes, son los siguientes:

El domicilio de una persona, su nacionalidad, su residencia, su lugar de estancia el "situs" de una cosa, o sea el lugar donde está situada, lugar donde se ha hecho un acto, por ejemplo donde se haya celebrado un contrato, se ha celebrado un matrimonio - se ha firmado un testamento, lugar donde se intenta ejecutar un acto, el lugar de cumplimiento de obligaciones contractuales, y, el acuerdo de las partes contratantes sobre la Ley que debe regir su contrato, entre otros.

II Entraremos al estudio de todos y cada uno de los puntos de conexión mencionados con antelación.- El domicilio se ha definido en el primer capítulo de este trabajo, pero para su mejor estudio y entendimiento diremos lo siguiente, respecto a este punto de conexión:

a) El domicilio de Origen, en base al derecho inglés y anglo-americano, todo sujeto adquiere con el nacimiento un domicilio de origen, es decir, es el país en el que el padre está domiciliado en el tiempo del nacimiento de su hijo y, siendo ilegítimo éste o su padre muere entonces se determinará mediante el domicilio de la madre, de lo anterior es de observarse que una persona por el simple nacimiento, tener un domicilio en un momento dado en un país en el que no puede tener ninguna conexión de hecho. El domicilio de elección o por un domicilio tal vez por operación de derecho que analizaremos a continuación.

El domicilio de elección, para que se configure éste tipo de domicilio se requieren tres factores, el primero de ellos sería la capacidad, como son los menores de edad, los dementes etc. etc., no pueden adquirir un domicilio de elección, el segundo de los factores, es el de residencia, que es definida como; la presencia física habitual de un lugar determinado, siendo más que estancia y menos que domicilio dándose el caso que cualquier individuo puede tener un número ilimitado de residencias en este caso, se requiere que sea habitual solamente como punto de contacto. Como tercer factor tenemos la intención de residencia permanente, por su parte se requiere la voluntad de vivir y morir en ese país, pero también se necesita el abandono definitivo del domicilio anterior. Un dato interesante es en relación al domicilio de origen, es decir, el domicilio de origen continúa existien

do hasta que se establece un domicilio de elección y perdido éste se recupera el de origen, o sea, que el domicilio de origen es como si estuviera en reserva.

El domicilio por operación de derecho, éste tipo de domicilio se va a adquirir por derecho así no por un acto de voluntad - se puede dar el caso con las personas dependientes, incluyendo para tales efectos a los niños, dementes y personas sometidas a tutela.

El domicilio sirve para determinar el domicilio legal a que deben someterse las relaciones de derecho de naturaleza personal, así que, como punto de conexión sirve para señalar el derecho competente que habrá de regular ciertas relaciones jurídicas.³⁶

En el derecho internacional privado "cuando se trata de precisar geográficamente el domicilio de una persona, quien posee un domicilio de acuerdo al domicilio privado interior, también lo posee en el orden internacional, pero a la inversa no se cumple: una persona puede poseer domicilio para el Derecho Internacional Privado y carecer de él desde el punto de vista del derecho interno: otras consecuencias; marido y mujer poseen domicilios sepa-

36 Martín Wolff .Tr. Antonio Martín López. Derecho Internacional Privado. Ed. Bosch. P-104, 105, 106, 107 y 112.

rados para el derecho privado interno, pero uno solo es el domicilio es el domicilio conyugal para el Derecho Internacional Privado, la pluralidad de domicilios dentro del territorio de un mismo Estado, o los cambios frecuentes de domicilio dentro de las fronteras territoriales, no ejercen ninguna influencia en la determinación del domicilio para los fines que le asigna el Derecho Internacional Privado.³⁷

Abordando el tema del domicilio, éste que se encuentre en un determinado país, el sitio donde una persona reside en ese país, puede consistir en una casa bien constituida, un piso, una habitación, una tienda de campaña, una caravana o quizás un barco por - ello es difícil determinar con certeza la morada fija, sin embargo para el Derecho Internacional Privado, lo anterior no interesa, porque para éste solo basta averiguar el país en el que una persona esté domiciliada.

Federico Carlos de Savigny, eminente jurista alemán (1779-1861), en su certera creación expone que la Ley aplicable a las relaciones privadas de orden personal debe ser la del domicilio, del que tenga el individuo. El domicilio, asiento jurídico de una persona en un lugar determinado, ha sido escogido libremente por ésta, por lo tanto establece una ligadura más fuerte que la nacionalidad de la cual se desprende un sometimiento voluntario al derecho del Estado en el que está situado el domicilio haciendo una -

³⁷ Bertha Kaller de Orchansky, Manual de Derecho Internacional Privado Ed. Plus Ultra p-154, 158.

coincidencia entre las esferas legislativas y jurisdiccional, --
siendo que para las agrupaciones sociales, los pone a todos los -
que viven en un lugar en igualdad de situación jurídica y civil.³⁸

Las distintas legislaciones no tienen un criterio uniforme -
acerca del domicilio, diciendo Barbosa de Magalhaes que sea la Ley
del país donde se encuentra dicho domicilio, es el elemento deter-
minante, es decir, si un Juez venezolano pretende determinar si -
un paraguayo se halla domiciliado en Colombia se tendrá que basar
se para determinar su domicilio en la Ley Colombiana, dándose el
caso también que si alguna persona carece de domicilio, por alguna
situación, ya sea de trabajo o de otra índole, porque pasa su vida
viajando, sin centro de negocios, Barbosa de Magalhaes, propone -
que como domicilio, será el lugar en el que se encuentre dicha per-
sona.³⁹

III.-Respecto del siguiente punto de conexión a tratar, habla-
remos de la nacionalidad de forma breve, en virtud de haberla abor-
dado dentro del primer capítulo, pero diremos algunas cosas inte-
resantes al respecto:

En el derecho inglés el estado de un individuo se determina
primeramente por su domicilio y hay algunas situaciones en que se

38 Alvano Lecompte Luna.- Esquemas de Derecho Internacional Privado Ed. Temis, Colombia 1979. p-149 y 150

39 Idem p-150

ve afectado por su nacionalidad, como es:

1).- Cuando los matrimonios de súbditos británicos en el extranjero son válidos.

a).- Siempre y cuando se concluyan en un país extranjero ante el embajador británico, cónsul u otro funcionario matrimonial o si se lleva a cabo en un barco británico ante el oficial comandante, es suficiente que uno de los contrayentes, sea británico y;

b).- Si se concluye en las formas del derecho inglés es un lugar donde no hay ninguna forma local, o donde ésta es extraña para los países europeos, o está estrechamente conectada con una región o confesión particular, y por esto no asequible a la pareja es igual que el caso anterior, es suficiente si una de las partes es súbdito.

En cambio los matrimonios de extranjeros son válidos siempre y cuando;

a).- Si se concluyen en la embajada de su Estado en Inglaterra, y por supuesto que ambas partes pertenezcan al mismo Estado.

b).- "Es dudoso si los extranjeros domiciliados en un país donde ellos mismos no pueden aprovecharse de la forma local o don-

de no haya ninguna forma local, pueden casarse en la forma de su ley nacional. Se cree que la respuesta es afirmativa, supuesto que su Ley nacional (o leyes) reconozca tal matrimonio.

La Ley de adopción de niños (the Adoption of Children Act) de 1926 era (antes de 1950) aplicable solamente si el niño era súbdito británico.

La ley de testamentos (The Wills Act.) de 1861, (conocida como Ley de Lord Kingsdown) ordena que un testamento hecho por un súbdito británico será formalmente válido si se hace conforme al derecho del país donde se otorga (o en ciertas formas). Esto no se aplica a las personas de nacionalidad extranjera domiciliadas en el Reino Unido".

De una persona cualquiera se sabrá si es ciudadana de un Estado determinado, solamente por la Ley de aquel Estado. Este principio de Derecho Internacional se ha sostenido por la convención de la Haya relativas a los conflictos de leyes de nacionalidad de 12 de abril de 1930, además por los tribunales ingleses y por el tribunal de justicia internacional. Si un alemán se casa con una mujer americana, el derecho alemán decide si ella adquiere la nacionalidad alemana por matrimonio como sucede y Estados Unidos de América decide si pierde su nacionalidad americana situación que no ocurre.⁴⁰

IV.- Abordaremos el estudio de la regla Lex Rei Sitae, diremos lo siguiente; la distinción entre los muebles e inmuebles proviene desde el derecho Romano, los inmuebles como objeto de referencia principal de los llamados estatutos reales estaban sometidos a la ley de su situación "lex situs", y, para los bienes muebles se les aplicó la ley personal del titular, la ley del domicilio. En su sistema de Derecho Romano Sagny (parte general ---- CCCLXVI-II Derecho de las cosas reglas generales p-223) se preocupó por recordar la distinción entre estatutos personales, reales y mixtos, los estatutos reales se aplican a los inmuebles ubicados en los Estados del legislador, cualquiera sea el Juez llamado a decidir, nacional o extranjero y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio del propietario o poseedor. En relación a las cosas muebles se sometían a la ley del domicilio del propietario.

a).- Al ocuparse de los derechos sobre cosas particulares, es decir, de los derechos reales, con el fin de determinar la ley que los rige afirma que como semejante objeto cae bajo el dominio de nuestros sentidos y ocupa un lugar determinado en el espacio, este lugar donde se encuentra la cosa constituye al mismo tiempo la sede o el asiento de la relación jurídica.

El que quiere adquirir o enajenar un derecho sobre una cosa se transporta con esta intención al lugar que ocupa y para esta especial relación jurídica se somete al derecho de la localidad.

Así pues, cuando se dice que los derechos reales se juzgan según el derecho del lugar en que la cosa se encuentra (Lex rei Sitae), es parte del mismo principio que cuando se aplica el estado de la persona le Lex Domicili".

El Código Francés solo adoptó la distinción de forma tácita; pues bien para los bienes inmuebles, se aplica el derecho donde se encuentra ubicado o situado los bienes y nada dice sobre las cosas muebles. Y se invoca como fundamento de la regla Lex Rei Sitae en relación a los bienes inmuebles, respecto de la soberanía territorial argumenta que si una ley extranjera regula los bienes muebles que en un momento dado constituyen parte del territorio nacional, su aplicación prodría lesionar la soberanía del Estado correspondiente.

b).- Se dice que la regla Lex Rei Sitae va vinculada a otra regla de Derecho Procesal Internacional que somete el ejercicio de las acciones reales a la jurisdicción de las autoridades del país donde se encuentran situados los bienes, por lo anterior no es posible que se pida la ejecución de una sentencia extranjera, respecto de un inmueble ubicado en territorio nacional y si se pide la ejecución de un fallo extranjero respecto de un bien inmueble situado en territorio nacional que se apoye en la Ley de la situación, ésta no lesionaría la soberanía.

La regla Lex Rei Sitae, se expresa así; los bienes raíces se rigen por la ley de situación. Esta aceptada desde tiempo -- atrás y tiene vigencia universal y la aplicación de la regla Lex Rei Sitae a los bienes muebles no tiene aplicación general por -- ello es más idoneo ubicarla a la ley del domicilio del propietario.

Abordando a Story sostiene que los bienes muebles deben regir se por la ley del domicilio del propietario, pero reconoce que -- existen excepciones al respecto. Los muebles anexos a un inmueble y aquellos que poseen una localidad están sometidos a la ley de si tuación. Y en cambio la transferencia de muebles ejecutada con la ley local de la situación es válida aunque no se haya observado -- las prescripciones de la ley del domicilio.

Savigny por su parte también está de acuerdo y adopta el sis- tema unitario y proclama la vigencia de la regla Lex Rei Sitae tam bién para los bienes muebles. Es claro por supuesto que la regla Lex Rei Sitae encaja o encuadra de forma determinante en los bie- nes inmuebles y en cambio en los bienes muebles no es tanta la cua dratura y por ello es difícil la aplicación de esta regla.

a).- Para ejemplificar lo ya antes manifestado diremos; el viajero que es transportado con su equipaje en un tren puede atra- versar en un solo día varios países sin preocuparle por saber cuál es el que pisa al momento. Igualmente sucede cuando un comerciante

expide mercancía mientras están en camino, principalmente cuando están expedidas por mar para diferentes puertos y para diferentes partes del mundo con el fin de buscar el mercado mejor. En estos casos y semejantes no se puede aplicar la Lex Rei Sitae y tenemos que buscar el lugar de la cosa ha de quedar más tiempo o quizás - por un tiempo indeterminado. En ocasiones se nos indica este lugar de forma exacta por la voluntad del propietario y aveces coincide con el domicilio de éste. Savigny cita el equipaje que un viajero lleva ordinariamente cuando termina su viaje o las cosas que el negociante expide y remite cuando no encuentra colocación en el lugar de su domicilio para esperar tiempos mejores. Por lo anterior se ha pretendido de forma general el derecho del domicilio respecto de las cosas muebles.

b).- Cuando las cosas muebles están destinadas a permanecer constantemente en un determinado lugar, como son los bienes muebles de una casa, es decir, una biblioteca, una colección de objetos de arte etc., este tipo de cosas muebles deben ser juzgadas - según el derecho local que determinan su situación y no así el domicilio del poseedor o propietario del mismo, pero también existen casos intermedios a los ya mencionados que sería por ejemplo deja su equipaje en un lugar extranjero para él, entonces no solamente se tomará en cuenta el tiempo más o menos largo que haya permanecido la cosa en ése lugar, sino también la relación de derecho -

aplicable.⁴¹

En los tratados de Montevideo no se plantea la diferenciación entre muebles e inmuebles y tampoco lo relacionado entre los muebles de situación permanente y los muebles "móviles", para ello la regla es única: los bienes cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar, donde existen, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles." art. 26.

Para resolver cuestiones que pueden sucitarse respecto de algunos muebles de localización problemática, se han planteado reglas subsidiarias que se atribuye un situs. Así los buques en -- aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula art. 27), los cargamentos de los buques en aguas no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías. art. 28.

En relación al tratado de 1940, el artículo 29 dice; "Si es te lugar (el del cumplimiento) no pudiera determinarse al tiempo del nacimiento de tales derechos, se reputaran situados en el lugar en donde se encuentran".

41 Berta Kaller de Orchansky. Ob cit. p-348 a 353.

Por lo que respecta al posible cambio de situación, de las cosas muebles y su repercusión sobre los derechos de los interesados se estatuyó el respeto a los derechos adquiridos". El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existan al tiempo de su adquisición. Sin embargo los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de nueva adquisición o conservación de los derechos mencionados (art. 30) el tratado de Montevideo le agrega a este último precepto; "El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial y originariamente fueron aplicables".

El artículo 31 dispone: Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

En cuanto a la prescripción adquisitiva de los bienes muebles e inmuebles se rigen por la Ley del lugar en el que se encuentran ubicados (artículo 54 de ambos tratados de Montevideo). Si acaso el bien hubiera cambiado de situación, la prescripción se rige por la Ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir (artículo 55 de ambos tratados de Montevideo). Los

convenios Sudamericanos solo han previsto el cambio de situación de las cosas muebles por ser éstas las situaciones más posibles.

Pero un nuevo trazado de las fronteras o una anexión de territorio perteneciente a otra soberanía, pueden alterar jurídicamente la situación de un bien mueble, para la solución, es la misma, -- las condiciones de la posesión, como los términos para prescribir y las causas de suspensión del término están sujetas a la ley del lugar de situación.⁴²

Relacionado a lo anterior dice el profesor Lecompte Luna en su Obra de Derecho Internacional Privado que los jueces son competentes cuando pueden dictar una sentencia, entendiéndose que es válida cuando puede ser ejecutada por orden del mismo Juez que dictó dicha sentencia y como ejemplo nos menciona cuando una persona solicita ante un Juez inglés la reivindicación de un inmueble ubicado en el país de Italia, este Juez se considera incompetente porque si dictare sentencia en la que ordenara la entrega del inmueble, carecería de medios legales para hacerla cumplir ya que los inmuebles se siguen por la Lex Rei Sitae, pero al contrario si se demanda por cobro a una persona que reside en Inglaterra ante el Juez Inglés éste tendrá que ser competente, en virtud de tener los medios legales para lograr que la resolución se cumpla.⁴³

42 Idem p-363 y 364

43 Alvaro Lecomte Luna Ob.cit. p-102

En relación al artículo 20 del Código Civil de Colombia, contiene la regla *Lex Rei Sitae*, es decir, a los bienes situados en el territorio de la República y dice; "Los bienes situados en los territorios y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la nación están sujetos a las disposiciones de este Código, aún cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia". Es notorio observar que el anterior artículo no distingue entre inmuebles y muebles, mismos que se encuentran en territorio nacional, se rigen por la ley de Colombia, "claramente se concluye que la ley de situación de los bienes es la aplicable en materia, pues, a contrario sensu se está aceptando de manera implícita que los situados fuera del territorio de la República se rigen por la ley del Estado en que están ubicados.⁴⁴

Haciendo alusión, respecto de algunos preceptos relacionados con la regla *Lex Rei Sitae*, tenemos; El Tratado de Derecho Civil Internacional en su Título III respecto "de la ausencia", artículo 10.- "Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, se determina por la Ley del lugar en que esos bienes se hallan situados. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía, del mismo tratado en su Título IX "de los bienes". Artículo 26.- "Los bienes cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la Ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su

enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles. Artículo 27.- Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula. El artículo 28.- "Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercancías. El artículo 29 dice: "Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse. Artículo 30.- "El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la Ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados. El artículo 31 dice: "Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de la nueva situación después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente. Del título XIII del mismo tratado tenemos los artículos 52, que dice: "La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado. Artículo 53.- "Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completando el tiempo necesario para prescribir.- Artículo 54. "La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que

están situados. Artículo 55.- "Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

En atención al Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, en su título II de los bienes en el capítulo I, "Clasificación de los bienes, artículo 105.- "Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación" "Artículo 106.- "Para los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal". Artículo 112.- Se aplicarán siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros". Artículo 113.- "A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y clasificaciones jurídicas de los bienes". Artículo 114.- "La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación..." Artículo 121.- "La posesión y sus efectos se rigen por la ley local."⁴⁵

⁴⁵ Jose Joaquín Caicedo Castilla "Derecho Internacional Privado - Sexta edición Ed. Temis Bogotá 1967 p-529 a 531 y 576.

V.- Ahora nos encargaremos de hablar de la regla "Locus Regit Actum". para comenzar diremos lo que significa literalmente esta regla; "el lugar que rige el acto" y entendemos por acto - como todo hecho del hombre, existan criterios como el de Salvat que dice que para evitar confusión sería preferible en vez de acto, instrumento.

a).- "Si la máxima se ocupa de la forma del acto y no del fondo, debería decirse Locus Regit Instrumenta.

La palabra locus sin ninguna designación complementaria también se presenta a confusión; se puede referir al lugar de celebración, al lugar de perfeccionamiento o al lugar de cumplimiento.

Los autores han propuesto distintas fórmulas resaltando uno de esos lugares, pero la más correcta es la de Calandrelli que dice: La ley del lugar de celebración del acto rige el instrumento del mismo.

Al tratar en Derecho Internacional Privado el problema de la forma de los actos jurídicos, es preciso distinguir la exigencia o no exigencia de una forma determinada, de la reglamentación de la forma en sí. La exigencia de una forma es una cuestión esencial que debe ser regulada por la ley a que está sometida a la máxima Locus Regit Actum. El artículo 1211 del Código argentino nos ilus

tra acerca de la antedicha distinción; un contrato celebrado en el extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles argentino, por ser un contrato destinado a ser cumplido en la República, se rige por las leyes argentinas (art. 1209). La Ley Argentina es, respecto de dicho contrato su *lex causae*. Ahora bien la ley *cause*- en nuestro caso la ley argentina exige que el contrato conste en instrumento público y se presente legalizado.

Vemos que la exigencia de una determinada forma ha sido dispuesta por la ley que rige la sustancia del negocio jurídico, por la ley *causae*; en cambio, la reglamentación de la forma, o sea, la forma del instrumento público queda sometida a la ley del país donde el instrumento se otorga.

El último párrafo de la nota al artículo 1211 expresa "Aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos deben ser comprendidos entre los que el artículo llama instrumentos públicos. De manera que la calificación del instrumento y también su reglamentación, corresponde a las leyes del país donde se ha realizado.

El tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, artículo 32, ambas cuestiones aparecen absorbidas por la *lex causae*. El tratado de Montevideo de 1940, art. 36 distingue correctamente cada aspecto del problema y lo regula con autonomía".⁴⁶

46 Berta Kallier de Orchansky. Ob. cit. p-379, 380.

En cuanto al origen de esta máxima, se puede decir que por el intercambio comercial que se originaba entre distintas ciudades y Estados, mismos que se regían por sus diversos estatutos y entre ellos el derecho romano era el común, y por ende produjo - conflictos y así pues los juristas vacilaban en aplicar a).- La ley del lugar de realización del acto; b).- La del domicilio - del autor y c).- La del lugar de la situación de los bienes, objeto del acto.

El interés por resolver la incidencia de las leyes respecto de los actos, se manifestó a comienzos del siglo XIII. Así pues, para Pillet el contenido de la regla empieza a formarse en el siglo XIII, dándose mayor fuerza en materia de formas a la ley del lugar de la celebración del acto, como así se observa de las obras de los post-glosadores.

Por otra parte Savigny considera que el origen de la regla - se presentó en el siglo XVI, y por ello esta regla a mediados de este siglo se hizo incontestable. Fue aplicada por primera vez - en una sentencia dictada por la Gran Cámara de Parlamento de París. "En el affaire de Pommereau. La contienda se trabó de la - siguiente manera:

"M. Pommereau, gobernador de Douai, originario de París, había testado de forma ológrafa. Acaecida su muerte fue cuestiona-

da la validez, el testamento por los herederos y los legatarios. Estos aducían: a).- que el testamento ológrafo no era admitido en Douai, ya que al regirse por el Educto Perpetuo de 1611 debía haber sido firmado por dos testigos y entregado a un notario, un vicario o un cura; b).- que el testador tenía su domicilio en Douai, y c).- que aún teniendo su domicilio en París, él debía testar conforme al Edicto Perpetuo (Lex rei sitae).

La sentencia de primera instancia anuló el testamento por encontrarse domiciliado el testador en Douai, pero en esa resolución no se aclaró el conflicto de leyes, y por lo tanto la tercera cuestión no fue satisfecha. Al ir en Apelación a la Gran Cámara del Parlamento de París, se mantuvo la nulidad del testamento pero por aplicación de la regla locus regit actum".

La situación o problema es, si la regla locus es obligatoria o facultativa; o bien si un sujeto celebra un acto fuera de su país está sometida forzosamente a la ley local o puede usar la forma consagrada por la ley local o por la personal, sea ésta la de su nacionalidad o de su domicilio o bien opta por cualquier otra forma admitida por alguna legislación que tenga conexión con el negocio jurídico. De acuerdo con esta regla existen dos situaciones a tratar, y que son las siguientes:

a).- "Es obligatoria la máxima para aquellos que la hacen de

rivar de la sumisión temporaria del extranjero a la soberanía del territorio donde se encuentra, o para los que le asignan el carácter de orden público a las leyes sobre la forma de los actos jurídicos.

b).- En cambio es facultativa para los que hacen reposar en motivos de utilidad, necesidad o sumisión voluntaria del individuo a la ley del lugar donde se realice el acto.

c).- Para Savigny, la forma del acto jurídico debe ser reglada, por el derecho local al cual el acto está sometido se pronuncia pues, por la aplicación de la *lex causae*; así los contratos deben regirse por la ley donde deban ejecutarse, el testamento por la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte, el matrimonio por la ley del domicilio del futuro marido", pero hay veces que se encuentran problemas, para ello Savigny, ejemplifica de un prusiano que quiere testar en Francia. Si se rige por la ley prusiana, el testamento solo podría ser otorgado ante Juez, pero en Francia ningún Tribunal puede intervenir en la redacción de un testamento, por ser ésta una función exclusiva de los notarios. Si el prusiano se hubiera sometido a las leyes de su domicilio, no podría testar, ocasionando perjuicios a su familia.

Sigue diciendo Savigny; Esta falta de flexibilidad en los principios legislativos que imposibilita muchas veces la realiza-

ción de los actos jurídicos o con más frecuencia los expone a -- ciertas nulidades emergentes de la ejecución defectuosa de formas legales que, con certeza, no han sido establecidas para impedir o para dificultar las transacciones civiles, ha hecho nacer un de recho consuetudinario cada vez más reconocido, cuya expresión correcta es la regla LOCUS REGIT ACTUM".

Por todo lo anterior se desprende que para Savigny la regla a estudio tiene el carácter de facultativo y la opción se da entre la *lex loci* (ley del lugar del otorgamiento) y la *lex causae* (ley del cumplimiento) y se aplica según la situación de conveniencia.

d).- Por su parte Pillet manifiesta que la finalidad social de las leyes que rigen la forma de los actos son cuando: el del Estado donde el acto se ha realizado, cuyo interés es el de mante ner el orden; al del Estado al que pertenecen los contratantes protegiendo a sus nacionales en otro país dándole validéz a los actos que realicen y del Estado donde estos actos deben ser tomados en cuenta por los jueces procurando una mejor y más fácil administración de justicia.

Por la imposibilidad de que las partes se sometan al mismo tiempo a tres leyes, por ello se tiene que optar por la que tenga un interés más cierto y directo y Pillet se inclina por la *lex fori*, el juez acerca de los derechos de las partes trata de que -

haya una mejor administración de justicia y con ello facilitar la labor de los magistrados. Pero como la competencia del Juez se determina al trabarse la litis y las partes al otorgar el acto ignoran si habrá litigio, es imposible inclinarse por la ley fori.

Para Pillet, la regla *Locus Regit Actum* es una excepción surgida por la práctica, adoptada por el derecho positivo y recomendada sin cesar por grandes razones de utilidad.

La posición de Pillet y de Savigny, es que esta regla es de carácter facultativo y la opción se da entre la *lex fori* y la *lex loci*, así pues ambas soluciones consideran cuando se demande en el lugar en donde las obligaciones tenían que cumplirse, porque en tal caso se confunden la *lex fori* con la *lex causae*.

También tenemos otros criterios como son los de Story, Buzzati y Merlin, las leyes relativas a las formas son de orden público y por ello son de carácter imperativo y así pues, las partes no pueden elegir en ningún momento otra ley que la del lugar del otorgamiento.

La regla *locus* se apoya en ideas de necesidad costumbre internacional, consentimiento general y soberanía territorial, que en conjunto forman la misma, considerando las naciones como una derivación de la soberanía territorial y así pues se ha aplicado recíprocamente en diversos países.

Salvat, Machado y Llerena coinciden con Savigny que la regla es facultativa y se da por opción entre la *lex causae* (ley que rige la sustancia del acto) y la *lex loci*.

Chávarri dice que la alternativa exige entre la *lex loci* y la ley del lugar del cumplimiento, que puede o no ser la *lex causae*.

Margarita Argúas afirma que la elección se da entre la ley del domicilio o nacionalidad común, la ley del lugar de la celebración, la ley donde el acto será ejecutado o donde producirá sus efectos a la *lex fori*.⁴⁷

47 Idem p-381 a 386

VI.- ACTOS JURIDICOS: CONTRATOS:

El acto jurídico se puede definir, como la manera por medio de la cual las personas dirigen y gobiernan sus intereses propios al expresar sus voluntades, dentro de los límites que establece la Ley.

Por ello por acto jurídico de formación multilateral, es -- cuando; dos o más personas, por medio del concurso de sus voluntades, acuerdan o manifiestan el efecto jurídico que ha de tener la reglamentación de sus derechos.

a) EL CONTRATO.- Primeramente abordaremos en relación a la palabra en sí, contrato, que proviene del latín contractus; mism ma que significa "reunir", "estrechar". "unir". "pactar".

Por su parte Pothier, dice que, "la convención que tiene por objeto formar alguna obligación, se llama contrato", así mismo - Savigny dice "hay contrato cuando varias personas se ponen de - acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos".

Para Freitas "habrá contrato cuando dos o más personas acordasen entre sí alguna obligación u obligaciones recíprocas a que correspondan derechos creditarios".

Observando las anteriores manifestaciones, se desprende que los elementos del contrato, son:

a).- PLURALIDAD DE PERSONAS.- Es notable que el contrato exige como requisito que sean dos o más personas que concurren, para que se pueda llevar a cabo. Y estas personas por su parte deben ser capaces para poder contratar y obligarse y deberán ser libres para poder disponer de lo suyo.

b).- CONSENTIMIENTO O ACUERDO DE VOLUNTADES.- Esta voluntad debe ser simultánea, coincidentes, recíprocas, unánimes, así pues, todas las personas que intervienen en el acto deben manifestar, expresar, exteriorizar de alguna forma su querer.

c).- EL OBJETO.- Que viene a ser la Obligación o en ciertos casos las obligaciones que pactan o concierten las partes y éstos pueden ser en dar, en hacer o en no hacer.

d).- CAUSA.- Que es el motivo que impulsa a obligarse.

LOS CONTRATOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Es notable que los contratos se originan en campo territorial de un Estado y se ubican en el ámbito del derecho internacional privado, cuando se dan los siguientes elementos:

- a).- Cuando las partes son de distinta nacionalidad.
- b).- Cuando las partes tienen domicilio en distintos Estados.
- c).- Cuando se celebra en un Estado y los cumplimientos de obligación-efectos- se van a verificar en otro territorio o en los territorios de otros.
- d).- Las partes se encuentran en el territorio de distintos Estados, como es el caso de los contratos telefónicos o por correspondencia.⁴⁸

Existen conflictos en cuanto a la prueba, en los contratos: "Es doctrina casi universal la de los contratos civiles deben probarse por los medios de prueba admitidos por la Ley del lugar donde se pretenden hacer valer. La prueba documental es indispensable en contratos que pasen de cierto valor, siendo admisible la prueba testimonial o la indiciaria cuando sean inferiores a este valor o cuando, de modo excepcional, se esgrime la simulación de los mismos".

En cuanto a los efectos: "Como se ha dicho, los contratos -

48 Alvaro Lecompte Luna Ob.cit p-193-194

al ser fuentes de obligaciones, tienen el propósito de producir efectos que pueden ser de modificación, de adquisición, de transferencia o de extinción de derechos. Pero, de todos modos, el principal efecto es obligar a las partes o a una de ellas. Además, ha de recordarse que los contratos no deben perjudicar ni beneficiar a terceros- salvo la estipulación por o para otro, pues estos efectos únicamente son inter-partes, entendiendo por tales no solo a los sujetos intervinientes, sino también a los herederos y a los demás sucesores universales.

Para resolver esta clase de conflictos hay las siguientes reglas:

a).- *Lex rei sitae*.- Cuando el contrato se refiere a bienes raíces, ya sea respecto de la adquisición, transferencia o modificación de ellos, se aplica la ley de la situación.

b).- *Lex debitoris*.- Se aplica cuando se trata de obligaciones nacidas de contratos unilaterales.

c).- *Lex loci solutionis*.- En el caso de contratos sinalagmáticos cada cumplimiento se gobierna por la ley del lugar en que ha de tener efecto el pago o solución de la respectiva obligación.

d).- *Lex loci contractus*. Admitida en contraste de la ante-

rior por algunas legislaciones, como el Restatement, en la mayoría de los códigos americanos y en la jurisprudencia de los mismos.

e).- Teoría de la autonomía de la voluntad. Según ella, - las partes pueden acordar en una cláusula del contrato cuál ley regirá los efectos de éste, cuando el acto va a tener repercusión internacional.

La teoría se basa en estos dos principios:

1).- Las partes son soberanas para crear un vínculo jurídico; luego, tiene plena libertad para fijar su contenido y sus efectos.

2).- La cláusula tiene fuerza de ley entre las partes contratantes porque ella así lo ha querido, y por ende, los jueces deben respetarla y ella también está en el deber de respetar lo que antes han manifestado. La única excepción admitida consiste en el hecho de que se invoque una ley considerada como inmoral o ilícita por la ley del lugar donde va a tener efectos".

Duguit, manifiesta que la doctrina de la autonomía de la voluntad es propia de una concepción individualista del derecho, pero en las legislaciones modernas es insólito que se hable de que

las partes pueden determinar qué ley ha de regir los efectos del acto jurídico contractual.

Josserand, dice; que es una de las más grandes conquistas - del derecho contemporáneo es el dirigismo contractual, a cuya producción concurren causas económicas y políticas de importancia, - en lo cual priva lo social sobre lo individual, desigualdad de poder entre los contratantes, necesidad de proteger a los sujetos - contra la tiranía de los más fuertes. Por ello debe haber un dirigismo jurisprudencial y legislativo y así debe descartarse en su totalidad lo que deja al arbitrio de las partes la fijación de las leyes para los efectos contractuales.⁴⁹

Josserand, dice; que es una de las más grandes conquistas - del derecho contemporáneo es el dirigismo contractual, a cuya producción concurren causas económicas y políticas de importancia, - en lo cual priva lo social sobre lo individual, desigualdad de poder entre los contratantes, necesidad de proteger a los sujetos - contra la tiranía de los más fuertes. Por ello debe haber un dirigismo jurisprudencial y legislativo y así debe descartarse en su totalidad lo que deja al arbitrio de las partes la fijación de las leyes para los efectos contractuales.⁴⁹

49 Idem p- 197, 198 y 199

b).- Asimismo hablando de los criterios generales de la voluntad de los interesados, existe un elemento llamado "voluntad de los interesados" y fundamentalmente se dice, que: 1).- Es la voluntad, la que determina el contenido, la regulación material del supuesto jurídico por medio de cláusulas, que supone normas materiales. 2).- Es la voluntad la que precisa la regulación material, pero lo hace de forma indirecta, apropiándose así de las normas materiales de un ordenamiento extranjero para convertirlas en el contenido de cláusulas pactadas y 3).- Es la voluntad de las partes la que indirectamente regula la relación jurídica al localizar en un ordenamiento jurídico, por ello será la decisión jurídica de éste la que resuelva. De todas estas el Derecho Internacional Privado toma en consideración únicamente y exclusivamente la última de las nombradas, es decir, la del numeral 3)., y las demás restantes quedan a extremos del Derecho Internacional, en virtud de que no responden al carácter formal de éste, en relación al derecho de remisión.

La autonomía de la voluntad tiene efectos jurídicos definitivamente, toda vez que, por cuanto a una norma objetiva autoriza a los particulares para que por medio de su voluntad lo puedan crear. Así pues, los particulares por medio de la autonomía de la voluntad, crearían con absoluta libertad la norma de colisión. Por ello el legislador, fundamenta que la voluntad de las partes, la conexión determinante, debe ser en vehículo por el cual se llega a una conexión.

La autonomía de la voluntad consiste: a).- En juntar una - circunstancia más al cuadro que se constituyen las conexiones personales y territoriales; b).- Como un criterio de selección entre conexiones, con un valor aproximado, pero también en las cuales el legislador no tiene razones para decidir de una manera inflexible.- "El artículo 25 griego estipula: Las obligaciones contractuales se regulan por la legislación a la cual las partes se han sometido. El artículo 55 del proyecto francés decía: Con la reserva de las disposiciones de policía y de seguridad, los - contratos se someten, en lo relativo a sus condiciones de fondo - y sus efectos obligatorios, a la ley que los contratantes han elegido con un interés legítimo. El artículo 46 del Código checo - precisa que: Los contratos son de la competencia de la legisla- ción que conviene a la reglamentación razonable de la relación ju rídica de que se trata. "La norma de colisión del Foro la que - determina los aspectos de la relación jurídica que la voluntad de las partes puede localizar.

Como dato interesante, podemos decir, que la voluntad de los particulares tiene una amplitud mayor en el tráfico internacional que en el interno, y que en caso de relaciones racionalmente inter nacionales, existen más soluciones que en los ordenamientos estric tamente estatales.⁵⁰

Juan Antonio Carrillo Salcedo en su obra nos ilustra diciendo,

50 Mariano Aguilar Navarro Ob. cit. p-103, 104 y 105

que se ha dicho, y no sin razón, que le corresponde a las partes elegir la ley que regule sus relaciones, sino que le corresponde a la Ley determinar las relaciones a que se aplica.

Las partes localizan su contrato y de esta localización puede el Juez deducir el Derecho aplicable, con lo que debiera hablarse de la Ley de autonomía, a fin de evitar la engañosa y equívoca expresión de autonomía de la voluntad, de ese modo la autonomía de la voluntad no quedaría enterdida de modo subjetivo en una concepción que haría de la voluntad el fundamento de la competencia de la ley aplicable, sino de modo objetivo en una concepción en la que la ley aplicable debería de la localización operada en función de los elementos del contrato.

"Esta concepción se apoya en un punto de partida exacto, ya que evidentemente resulta hipócrita pretender que el Juez, en presencia de una voluntad hipotética y no expresa, trate de interpretar el silencio de las partes en una tarea que tendría más de adivino que de Juez. Pero ¿Tiene el mismo fundamento cuando nos encontramos ante una elección clara, ante una elección expresa del derecho aplicable? como ha observado Mariano Aguilar Navarro, lo que no puede hacerse es erigir el subjetivismo en principio determinante que haga de la voluntad de las partes un poder legislativo, una política legislativa, y no se admite una elección que suponga fraude, deshonestidad, una localización totalmente ficticia

y carente del mínimo vínculo real con el contrato".

"Curti Gialdino en su curso en la Academia de la Haya de Derecho Internacional en 1972, hoy es evidente la preocupación por lograr una mayor precisión en el alcance de la voluntad de las partes, la búsqueda de un fundamento adecuado y una función idónea para la autonomía de la voluntad en derecho internacional privado, y es un hecho el esfuerzo por fijar límites a la libre elección de las partes y sus efectos-límites que, como es obvio, no tiene que ser necesariamente idénticos para todos los tipos de contratos. - Preocupación patente en la tendencia a rechazar y excluir las sumisiones infundadas, y por ello sospechosas; en la tendencia a proteger las partes económicamente débiles contra los efectos de una elección de la ley aplicable basada exclusiva o predominantemente en los intereses de las partes económicamente fuertes (contratos de trabajo, de seguro, de adhesión, etc.): en la tendencia a precisar determinadas disposiciones esenciales de la ley objetivamente aplicable, que incluso en el plano internacional quedarían protegidas frente a una elección por las partes del Derecho aplicable, con lo que existirían normas jurídicas que han de ser tenidas en cuenta y aplicadas aunque no pertenezcan a la *lex contractus*, esto es, a la ley a la que las partes se hubiesen sometido, etc.

"Un contrato, en efecto, no es algo meramente subjetivo que únicamente afecte a las partes, ya que por el contrario es un fe-

nómeno social que interesa y afecta a terceros y al grupo social en su conjunto. Por ello se ha hablado de la ley objetivamente aplicable al contrato y se han formulado teorías como la de los índices de localización del profesor Batiffol y se ha hecho referencia al centro de gravedad del contrato (Lando y escandinavos), a la presentación característica (Schnitzer), al Derecho con el contrato tenga la vinculación más estrecha y significativa (Segundo Restatement norteamericano), a la proper law of the contract (ingleses), etc.

Pero todo esto no equivale a eliminar la autonomía de la voluntad del Derecho Internacional Privado en el que, sin negar la creciente relevancia de disposiciones imperativas, ni la presencia de reglas materiales de Derecho Internacional Privado, ni lo que de fundado hay en las teorías de la localización objetiva del contrato en especial cuando no hay elección clara y expresa de la Ley aplicable--, la autonomía de la voluntad sigue desempeñando una función innegable como testimonian numerosos textos positivos".⁵¹

En la regla de autonomía no cabe una interpretación literal, en el sentido de interpretación de la ley al contrato, y no es --sostenible una concepción radicalmente subjetivista en la que la voluntad de los interesados pueda operar prescindiendo de la ley y

51 Juan Antonio Carrillo Salcedo Ob. cit. p-157 a 160

suprimiendo la distinción entre lo imperativo y lo despositivo.

La voluntad de las partes, solo opera iniciando de su consideración como punto de conexión por una norma de conflicto, dentro de unos límites y en ningún caso supone una posibilidad ofrecida al fraude o una facultad arbitraria y ridícula de elegir una ley que nada tenga que ver con el contrato a regular.

El doctor Herrero de Miñón cuando afirma escuetamente que, no se trata de un criterio de localización, sino de un criterio de opción entre conexiones preexistentes.⁵²

VII.- En cuanto a la Ley del lugar del cumplimiento de la obligación, tenemos; que tenemos que dar una amplitud a esta doctrina que se resume en la fórmula Lex Loci Solutionis. Savigny, "opina el jurisconsulto alemán que lo que persigue una convención es tornar cierta una obligación que antes era incierta, y se vuelve cierta en el lugar del cumplimiento, en el lugar de la solución, en el lugar del pago. Por lo tanto la sede de la obligación se encuentra donde se cumple. En cambio, el lugar del nacimiento de la obligación es accidental, es transitorio".

52 Idem p-162

a).- El tratado de Montevideo se ha apegado a dicha doctrina a pesar de que tiene gran dificultad en la práctica y así pues, como lo ejemplifica el profesor Lecompte Luna, que si se trata del cumplimiento de una compra-venta sobre un bien mueble ubicado en Nueva York, pero cuyo pago debe hacerse en Madrid, y luego entonces ¿qué ley regirá los efectos, la de Nueva York o la española? Como otro ejemplo sería cuando un viajero compra un pasaje en Roma con destino a Suiza, nos preguntamos ¿Qué ley regirá las dos obligaciones? la del viajero que ha pagado en Roma, o la del transportador que ha de pagar al término del viaje, llevándolo a su destino.

Para que se pudiera dar una solución a estos problemas se propone que se rija por la obligación principal, pero llegamos a otra duda, entonces, ¿cuál es la obligación principal? por ello es un inconveniente del sistema.⁵³

b).- DE LAS OBLIGACIONES NO NACIDAS DE LOS ACTOS JURIDICOS.

El delito desde el punto de vista civil, "es todo acto ilícito susceptible de sanción jurídica que consiste en una reparación, generalmente de tipo pecuario. Y ya que el ilícito, es obvio que para serlo ha de reputarlo como tal la ley del lugar donde se comete, entendiendo ley su sentido amplio". Así pues, la obligación que es de reparación, debe regirse por esta ley, a pesar de que el

auto del ilícito o la víctima sean de distinta nacionalidad a la de un lugar determinado, o no tengan domicilio en él, en conclusión, las obligaciones de origen delictual son típicamente territoriales.

Como fuente de la obligación existe la culpa o como algunos Códigos lo denominan cuasidelito, se le considera entre el dolo o delito y la fuerza mayor. Giorgi dice: "que es cualquier violación de una obligación jurídica" y para Binging "es la voluntad inconsciente antijurídica que produce daño".

Se manifiesta de dos maneras: a).- independientemente de toda convención o contrato, tomando entonces el nombre de culpa extracontractual o aquiliana; y b).- relacionada u ocasionada con un contrato, ya sea en su etapa previa, en su desarrollo o después de cumplido, caso en el cual se llama culpa precontractual, culpa contractual o culpa poscontractual.

Internacionalmente hablando, la ley cambiará según la clase de culpa de que se trate. Si se está en presencia de una culpa aquiliana, como esta excluye cualquier suerte de vínculo y consiste en un hecho ocasionado en algún lugar, se aplica la teoría de la territorialidad, como acontece con el delito; pero si emana de un precontrato y es, por ejemplo, el oferente quien causa daño al otro, se regirá por la ley del lugar donde esté domiciliado el

que recibió el daño o perjuicio por el incumplimiento; y si, por último, se está en presencia de una culpa poscontractual, la evicción, por ejemplo, se regirá por la ley del cumplimiento de la obligación que no se cumplió debidamente y que ha originado el perjuicio".

Como otra fuente de la obligación, tenemos al enriquecimiento sin causa, por lo que una persona se enriquece, aumenta su patrimonio, en detrimento del de otra persona, sin motivo sin razón, - por ello tiene que restituirse. En este caso el deudor es el enriquecido, es obvio que la figura, internacionalmente hablando, se gobierne por la Ley personal de éste, ya que el acreedor que es el empobrecido debe invocar, como carente de causa, la ley que rige el interés patrimonial del enriquecido".⁵⁴

54 Idem. p-202 y 203

CAPITULO TERCERO

PAG

Algunos puntos de conexión en el Derecho
Internacional Privado Mexicano.

I.-	El Domicilio	70
	a) Concepto	72
	b) Elementos	73
	c) Residencia	74
	d) Clases	77
	e) Jurisprudencia	80
II.-	La nacionalidad	91
	a) Concepto	91
	b) Adquisición	92
	c) Naturalización	95
	d) Nacionalidad de las personas mo- rales y su estudio	100
III.-	Ubicación de los bienes	103
	a) Introducción	103
	b) Constitucionalidad	108
	c) Fundamento jurídico de los bie- nes inmuebles y muebles	110
IV.-	Lugar de celebración del acto.	
	a) Breve estudio de la teoría del acto jurídico	115
	b) Concepto	115

V.-	Teoría de la Autoomía de la Volun-	
	tad.	117
	a) Concepto	118
	b) Clasificación	119
	c) Artículo 12 del Código Civil . .	125

CAPITULO TERCERO

ALGUNOS PUNTOS DE CONEXION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

I. Comenzaremos con el domicilio, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, determina lo que se entiende por éste, en relación a las personas físicas, tenemos;

ARTICULO 29.- "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

ARTICULO 30.- "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

Respecto de el domicilio legal, se establece en los artículos 31, y 32 del ordenamiento invocado:

ARTICULO 31.- "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

ARTICULO 32.- "Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

Respecto del domicilio de las personas morales, nos dicen los artículos 33 y 34 del Código en cita, lo siguiente:

ARTICULO 33.- "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

ARTICULO 34.- "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

a) C O N C E P T O S:

a).- En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus).

Jurídicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él, como se expresó con anterioridad.

b).- Como concepto general tenemos, que el domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

b) SUS ELEMENTOS:

a).- De la definición jurídica del domicilio podemos desprender dos elementos: El primer elemento de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia.

1.- El Código establece que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar, si reside en él por más de seis meses.

2.- Puede ocurrir que una persona no radique en lugar alguno y en ese caso, falta el elemento de residencia, para establecer el domicilio de dicha persona. El Código Civil a falta de este elemento, declara que en ese caso, el domicilio de una persona, es el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

3.- En algunas situaciones extremas, será imposible determinar dónde se encuentra el principal asiento de una persona que no tiene residencia fija. En ese evento el Código establece que se reputará domicilio el lugar donde esa persona se encuentre, como lo dispone el artículo 29 del Código en cita.

En la doctrina se discute cuales deben ser los elementos del domicilio. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el

lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona.

Aún cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales:

- a) Por la naturaleza de sus ocupaciones;
 - b) Por vínculos de familia; y
- por otras causas.

DOMICILIO- RESIDENCIA Y PERMANENCIA ACCIDENTAL.-

c) DOMICILIO Y RESIDENCIA.-

Fácilmente se podrá establecer después de lo dicho, la diferencia que existe entre domicilio y residencia.

- 1.- La residencia es uno de los elementos del domicilio.
- 2.- El domicilio no se desplaza, cuando la persona haga una estancia en lugar distinto de su morada habitual.
- 3.- La residencia es el hecho de vivir en un lugar, que por sí sólo no produce efectos jurídicos, si no concurre el propósito (real o presuntivo) de vivir en un cierto lugar para determinar el domicilio de una persona.

Diferencia entre Domicilio y Residencia.

1.- El concepto de domicilio es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo de la residencia, porque ésta en sí no constituye domicilio y la Ley no la toma en cuenta para atribuirle los efectos jurídicos inherentes al mismo.

a).- Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él.

b).- La estancia temporal de la persona obedece a múltiples causas, puede incluso depender de situaciones determinadas por el derecho, por ejemplo, la estancia de los funcionarios estatales cuando es inferior a seis meses, por la razón de sus servicios.

c).- La estancia de los sirvientes en la casa del patrón cuando es simplemente temporal.

d).- La estancia de las personas mayores en diferentes casas de su pertenencia.

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; asimismo, el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles.

a).- En tanto que el domicilio es permanente, la residencia es temporal; por otra parte, el domicilio se impone por la Ley a determinadas personas.

b).- En cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

c).- La mujer casada tiene el domicilio de su esposo.

d).- Los menores tienen el de los que ejercen la patria potestad o la tutela.

e).- Los sujetos a interdicción tienen el de su tutor.

f).- Los funcionarios de Estado tienen el domicilio del lugar donde ejercen sus funciones por más de seis meses;

g).- Los militares el lugar donde se encuentran asignados.

h).- Los sujetos a una condena por más de seis meses el sitio donde la cumplen.

En la residencia no aparecen estos caracteres legales.

d) CLASES DE DOMICILIO

EL DOMICILIO REAL.-

El domicilio real es aquel a que se refiere el artículo 29 del Código Civil en cuanto al de una persona que radica en un lugar, con el propósito de establecerse en él.

EL DOMICILIO LEGAL.-

El domicilio legal es aquel que la Ley señala a una persona como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (artículo 31). Tal es el caso de los empleados públicos que desempeñan sus funciones por menos de seis meses en un lugar determinado; conservan su domicilio anterior; el de los menores no emancipados, es el domicilio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela; El de los militares en servicio es el lugar donde están destinados; el de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, tendrán como domicilio, la población donde la sufren, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena y en cuanto a las anteriores, conservarán el último domicilio que haya tenido (artículo 32).

EL DOMICILIO VOLUNTARIO.-

Es el domicilio voluntario, el lugar que, de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, a pesar de que una persona resida

en un lugar por más de seis meses, puede conservar el domicilio anterior, si declara dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal del anterior domicilio, como al de la nueva residencia, que no desea perder el antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

No puede adquirirse domicilio voluntario, en los casos en que la Ley establece domicilio legal.

DOMICILIO CONVENCIONAL.-

1.- Se reputa domicilio convencional, el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (art. 34 del Código Civil).

Esta facultad sirve para determinar la competencia de los Tribunales, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas: Establece la competencia del Juez de ese domicilio para conocer y decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

2.- En el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio convencional tiene gran importancia, pues el artículo 2082 parte de las bases de que el pago se hará perfectamente en el lugar convencido y a falta de estipulación en ese sentido, en el domicilio del deudor. En consecuencia, el domicilio convencional "es el

que tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones" (art. 34).

3.- Además, el domicilio convencional para el pago tiene también efectos en cuanto a reputar como juez competente al de lugar que el deudor hubiere señalado para ser requerido judicialmente para el cumplimiento de la obligación. Esta competencia se extiende también para los casos de rescisión o nulidad del contrato respectivo. (Artículo 156 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles).

EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.-

El domicilio de las personas morales es aquel en donde han establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunstancias, se consideran domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere. Son sucursales las que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En seguida enunciaremos algunas jurisprudencias y tesis relacionadas, respecto del domicilio del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas de 1917 a 1985:

"EL DOMICILIO"

"Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante, y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

e) TESIS RELACIONADAS:

DOMICILIO:

"Según el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside, con el propósito de establecerse y según el Código Civil de Sinaloa, el domicilio de una persona es donde reside habitualmente, debiendo la residencia pasar de seis meses, para considerarla habitual; a falta de estos, el domicilio es el lugar del principal asiento de los negocios de la persona de quien se trata, y el último extremo, se reputa su domicilio el lugar en que se halla. Aplicando esas diversas disposiciones, si se declara el concurso en los bienes de una persona que tenía el carácter de gerente de un Banco, esto demuestra claramente su propósito de establecerse en el lugar donde desempeñaba la gerencia, puesto que el ejercicio de la misma sería incompatible con la residencia en otro lugar, lo que satisface la prevención del artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, y aunque el tiempo de residencia transcurrido no pase de seis meses, como ya se dijo, siendo la residencia inherente al cargo, es incuestionable que el concursado tenía el principal

asiento de sus negocios en donde desempeñaba la gerencia, por lo cual queda comprendido dentro de las disposiciones del artículo 32 del Código Civil de Sinaloa, debiendo conocer del concurso el juez de lo civil del Estado que tuviere jurisdicción para ello. aun cuando no haya pasado los seis meses de residencia que exige el repetido Código Civil, porque la aceptación del cargo de gerente, implica la presunción del propósito de establecerse en el lugar en donde habría de ejecutarlo; por otra parte, hay varios medios legales para demostrar que una persona tiene el propósito de establecerse en un lugar determinado, sin necesidad de la residencia formal de seis meses".

"DOMICILIO DE LAS COMPAÑIAS EXTRANJERAS"

En el caso de que exista en el país, una sucursal de una compañía extranjera, esto basta para atribuir competencia a los Tribunales nacionales, respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas, doctrina que se encuentra de acuerdo con la necesidad que tiene cada país de administrar justicia en su territorio, resolviendo los conflictos que surjan dentro de él; necesidad fundamental de toda organización jurídico política, que no podría dejar sin solución las controversias suscitadas con motivo de intereses y personas radicadas dentro de su territorio y de los actos jurídicos ejecutados en él, remitiendo el conocimiento a las autoridades de países extranjeros.

"DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES"

El domicilio de las compañías es el centro de sus negocios, de su administración, en lo que se refiere a las relaciones de aquéllas con terceros".

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.-

El informe de un funcionario de policía cierto o inexacto, no basta, por sí solo, para demostrar el domicilio de una persona moral, ya que dicho funcionario no es autoridad capacitada, conforme a la ley, para probar hechos de esa naturaleza.

"DOMICILIO DE LOS EMPLEADOS MOVILES".-

El artículo 37 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece que: El domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de su negocio, y a falta de uno y otro, el lugar en que se hallen. - Por lo que si una persona es auditor de los Ferrocarriles Nacionales y, por consiguiente, está constantemente en los trenes, y en las ciudades en donde le toca descansar, debe concluirse que no tenía un lugar donde residiera, con el propósito de establecerse, y por otra parte, por su mismo carácter de auditor de la citada empresa, debe estimarse que el lugar en que tenía el principal asiento de sus negocios era el

Departamento de Auditores de la misma, por lo que ese Departamento debía conceptuarse como su domicilio, y si de las razones de la notificación que se le ha hecho a la referida persona, haciéndole saber el traslado de la demanda que en su contra formuló su esposa solicitando el divorcio, aparece que se hizo tal notificación en el Departamento aludido, debe estimarse que estuvo legalmente hecha, y si, además, por las pruebas ofrecidas, aparece que la notificación que se le hizo para que se presentara a absorber posiciones se ajustó en todo, en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, debe concluirse que son infundados los conceptos de violación que se hagan valer a ese respecto y, por consiguiente, que debe negarse la protección constitucional que por tal razón se solicite".

"DOMICILIO DEL DEMANDADO.-

Las boletas de contribuyentes no pueden servir para justificar el domicilio del demandado, puesto que solo acreditan el pago del impuesto del giro comercial que se especifica en la misma boleta, pero no excluyen la posibilidad de que el demandado tenga otro domicilio. Por otra parte lo asentado por el Actuario de una junta, con motivo de sus funciones, hace prueba plena, porque es funcionario público y la junta responsable tiene obligación de tener como cierto lo que afirma su actuario, sin tomar en consideración lo que al contestar la demanda digan los demandados, para impugnar la certificación de aquel funcionario, si no hay pruebas suficientes en contra.

"DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL AMPARO.-

La ley no exige que las partes señalen precisamente su domicilio particular, sino que tengan un lugar para oír notificaciones y practicar diligencias, a fin de que no se paralice en un momento dado, el juicio, por esa omisión. Por tanto el Juez de Distrito está facultado para prevenir al quejoso que aclare su demanda, en el sentido de expresar su domicilio particular, con el apercibimiento, si no lo hace de proceder en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo; por lo que si dicho funcionario tiene por no interpuesta la demanda, en virtud de que el quejoso no la aclara, señalando su domicilio particular, procede revocar esta determinación del Juez, si consta que el promovente del juicio de garantías señaló como domicilio para oír notificaciones, el de su abogado patrono.

"DOMICILIO, PERDIDA DEL.

La certificación de un secretario de un ayuntamiento, sobre que una persona tiene su residencia y domicilio en determinado lugar no puede constituir prueba plena, cuando no consta el carácter que se atribuye a la persona que lo firma, y cuando el mismo documento no precisa los datos que de hecho hayan servido al firmante, limitándose tan solo a decir que, "según las constancias que obran en el archivo del Ayuntamiento", pero sin precisar cuáles sean éstas,

lo que impide lógicamente a la autoridad judicial estimar el valor probatorio de esas constancias.

"DOMICILIO, PERDIDA DEL.-

La doctrina de los autores es unánime, en el sentido de que no se pierde un domicilio sino cuando sea adquirido otro, y que para dicha adquisición es necesario además de la residencia en el lugar del nuevo domicilio, el ánimo de la persona de que se trata, para adquirir la situación jurídica especial del domicilio en aquel lugar".

"DOMICILIO, PERDIDA DEL.-

La simple ausencia de una persona del lugar de su domicilio, en virtud de un viaje, no puede entrañar la pérdida, de dicho domicilio, si dicho viaje fue puramente temporal, y no surtió efectos de manifestación de voluntad de trasladar ese domicilio".

"DOMICILIO, SEÑALAMIENTO DEL, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Si la ley fija un lugar donde deben hacerse las notificaciones es con el fin que los interesados tengan conocimiento efectivo de las resoluciones que se les manda hacer saber, y ordena que se hagan en el domicilio real porque es de suponerse que es el lugar más apropiado para que puedan conocerlas pero cuando el interesado haciendo uso del derecho que la ley le concede, señala un lugar distinto es en este donde deben hacerse las notificaciones, porque nadie mejor que él conoce el lugar en que con ma-

yor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le manden notificar, y como ese señalamiento no constituye renuncia de ley alguna, sino el ejercicio de un derecho, es evidente que siendo válida y legal las notificaciones no sólo deben hacerse en el lugar señalado sino que es el único donde legalmente pueden hacerse aunque el interesado no viva en ese domicilio, y en este caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si el interesado vive en el lugar donde se hace la notificación".

"DOMICILIO, SU DETERMINACION.-

El artículo 29 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, dice que el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; y el artículo 30 del propio ordenamiento dispone que se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, y que tras la presunción de que acaba de hablarse, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo, y que la declaración no producirá efectos, si se hace en perjuicio de tercero; de lo que se concluye que no hay razón alguna para descartar el elemento residencia, que es el que constituye el primer lugar, el domicilio de una persona, ya que sólo subsidiariamente y a falta

de residencia conocida o fija, se atiende al lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios".

"NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.

La Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, de acuerdo con el cual, cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, puede emplazarse al mismo por lista, en los términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo en su parte final, que completamente señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, la notificación se hará en estos casos por lista; ya que el llamamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos carece de fundamento en el procedimiento de amparo. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dicha ley, pero tal supletoriedad debe entenderse conforme al texto expreso de la disposición legal citada, y no debe aceptarse una aplicación ilimitada, ya que la interpretación legal, según lo determina el párrafo invocado, es que el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente debe aplicarse "a falta de disposición expresa", de la Ley de Amparo. Ahora bien, el procedimiento de garantías tiene un sistema propio y peculiar que se contiene en el capítulo de notificaciones que abarca los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo y que sustancialmente difiere del relativo al que mencionan

los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal diferencia se explica fácilmente, si se toma en cuenta que el procedimiento civil normalmente actúan como únicas partes el actor y el demandado, excepcionalmente los terceros o el Ministerio Público. En cambio, en el procedimiento constitucional siempre existen un quejoso y una autoridad responsable, que si bien pueden parangonarse bajo ciertos supuestos el actor y al demandado de referencia, en el juicio de amparo, éste siempre es una autoridad, cosa que no sucede en el proceso civil; además, en el juicio de amparo normalmente hay tercero o terceros perjudicados y sólo excepcionalmente no aparecen estos. A mayor abundamiento, en todos los casos actúa como parte el Ministerio Público Federal. Así se desprende del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por otra parte, el juicio de amparo, como indiscutible control de constitucionalidad y por ser un juicio "sui-géneris", tiene fórmulas especiales, que no pueden ser confundidas con aquellas que se establecen para una contención entre particulares, como son las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, cabe concluir que no puede tener aplicación supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo, precisamente en su artículo 30, fracción II; y, además, porque el sentido tanto general de los dos procedimientos, cuanto particular en sus sistemas de notificación, no se compaginan. Ahora bien, ya dentro del sistema de la Ley de Amparo, la fracción II anterior

mente invocada, autoriza al juzgador para que provea lo necesario a efecto de que se notifique al interesado cuyo domicilio no conste en autos. Esta forma de actuar es perfectamente acorde con la obligación que el Juez tiene, en materia de amparo, de proveer de oficio a la dinámica de procedimiento, de acuerdo con lo que determina el artículo 157 de la ley de la materia. Según la propia fracción II, el juzgador constitucional puede oficiosamente ordenar al actuario que investigue el domicilio del tercero perjudicado. Esta investigación es susceptible de realizarse usando cualesquiera de las vías lícitas posibles, según la facultada la propia fracción II. Como se ve, tal vez en casos peculiares y dentro de la amplitud de actuación que la Ley de Amparo concede al juzgador constitucional, sea conveniente que este investigue el domicilio de algún interesado incluso por publicaciones, pero no está obligado en general a hacerlo así por disposición legal; sino, como se dijo, es potestativo para el Juez hacer uso de este sistema, si lo considera necesario en ciertos casos especiales, pero lo común es que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga por lista, siendo legal de conformidad con lo que determina la parte final de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo.

"DOMICILIOS DIVERSOS, PLURALIDAD DE DEMANDADOS POR ACCIONES PERSONALES CON. COMPETENCIA DEL JUEZ QUE ESCOJA EL ACTOR.

Tratándose de una acción personal habiendo varios demandados que tienen diversos domicilios, es juez competente para conocer

del juicio aquél que escoja el actor, de acuerdo con los artículos 156, fracción IV, y 88, fracción V de los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y del Estado de Morelos, respectivamente.

II.- NOCION DE NACIONALIDAD.

a) Conceptos.-

1.- La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos; la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales.

2.- El vínculo jurídico que supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía.

3.- El derecho moderno afirma la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado. El principio de la double nacionalidad se ataca por la consideración de que puede dar lugar a situaciones jurídicas y morales contradictorias.

4.- La legislación Mexicana establece que el individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyen dos o más nacionalidades distintas de la mexicana se considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y, si no reside en ninguno de los países cuya

nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

5.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los requisitos siguientes:

- a).- Ser mayor de edad;
- b).- Que el Estado extranjero le atribuya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que nos referimos no puede ejercerse cuando México se encuentra en estado de guerra.

b) NACIONALIDAD MEXICANA.

1.- Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización (artículo 30 Constitucional).

2.- Los mexicanos por nacimiento son:

a).- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

b).- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, o madre mexicana.

c).- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

3.- SON MEXICANOS POR NATURALIZACION

a).- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

b).- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

4.- La Nacionalidad Mexicana se Pierde:

a).- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. La Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 3o. fracción I, aclara que no se considera adquisición de una nacionalización extranjera, cuando hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b).- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

c).- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

d).- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por tener y usar un pasaporte extranjero.

5.- La mexicana que se case con extranjero no pierde la nacionalidad por el hecho del matrimonio. (Artículo 4o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a).- EL ARTICULO 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

1.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

2.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

c) 3.- LA NATURALIZACION:

a).- CONCEPTO.

1.- La naturalización, o nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para ese efecto señalan las leyes del país.

2.- De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 2o., son mexicanos por naturalización:

a).- Los extranjeros que con arreglo a la misma obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

b).- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. En ese caso, previa solicitud de la interesada en la que haga constar las renunciaciones y protestas de ley la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaración correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

b).- CLASES DE NATURALIZACION.

1.- Existen dos clases de naturalización: la ordinaria y la privilegiada.

2.- Puede acogerse a la primera los extranjeros que acrediten, cuando menos, dos años de residencia en el país, siempre que haya entrado legalmente, tenga buena salud, sean mayores de dieciocho años y renuncien a su nacionalidad.

5.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el capítulo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934, las personas siguientes:

a).-Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país e implique notorio beneficio social.

b).-Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

c).-Los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero que residen en México, al cumplir su mayor edad, conforme a la ley mexicana, si dentro del año siguiente manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de ser mexicanos.

d).-Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

e).-Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

f).-Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen.

g).-Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República (Artículo 21 de la Ley en cita).

4.- La nacionalización obtenida con violación de la Ley que la regula es nula (artículo 47 de la Ley de Nacionalización y Naturalización).

c).- OTROS CASOS.

1.- Los hijos sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

2.- La adopción no entraña para el adoptado el cambio de su nacionalidad.

d).- EFECTOS DE LA NATURALIZACION.

1.- Respecto a los efectos de la naturalización hay que reconocer que, realmente, los extranjeros naturalizados en México, al obtener su calidad de mexicanos por naturalización, no quedan prácticamente como verdaderos mexicanos sino en una situación inmediata entre el mexicano nativo y el extranjero, en virtud de una serie de limitaciones de sus derechos impuesto por una legislación recelosa, y sin duda, contraria al auténtico espíritu de la Constitución Federal.

4.- LOS EXTRANJEROS

a) NUESTRA LEGISLACION.

1.- La Constitución Mexicana considera como extranjeros (art. 33) a los que no posean las calidades que el artículo 30 de la misma señala para ser considerados como nacionales, bien sea por nacimiento, bien por naturalización.

2.- El estatuto jurídico de los extranjeros se halla contenido, fundamentalmente en la Constitución Federal (artículo 33) en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la Ley General de Población y en el decreto que prolonga la convención celebrada entre México y varias naciones sobre condición de extranjeros, de 3 de junio de 1931.

3.- Los extranjeros gozan en México de las garantías que a los nacionales otorga la Constitución.

4.- No obstante, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

5.- De acuerdo con el criterio sustentado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con el artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la potestad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esta potestad es improce-

dente conceder la suspensión en el amparo que con tal motivo se produzca porque se trata del cumplimiento de un precepto Constitucional del que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo, siendo la detención en tal caso sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de dicha potestad.

6.- Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país (artículo 33 Constitucional).

Están exentos del servicio militar; pero los domiciliados tienen obligación de hacer el de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados (artículo 31 de la Ley de Nacionalización y Naturalización); están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen; están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso de su administración (artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

d) 5.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

a).- Conceptos.

1.- La nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el artículo 5o. de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se haya constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezca su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrá la nacionalidad mexicana. No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondrían en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

2.- Aunque el artículo de la Constitución Federal dice que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustible minerales de la República Mexicana, reconoce la posibilidad de que el Estado conceda el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante

la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

3.- De acuerdo con el artículo citado, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

4.- Los extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

b) CRITERIOS.

1.- Las personas morales tienen una nacionalidad. Y pues se trata de entidades jurídicas, el criterio para determinar dicha nacionalidad, es distinto al que sirve de base para conocer la de las personas físicas. Propiamente más que la nacionalidad de las personas morales, se trata de determinar el régimen jurídico nacional o extranjeros, conforme al cual están organizadas (artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

2.- En la actualidad, este criterio formal resulta insuficiente en vista del gran desarrollo de las empresas transnacionales. Para conocer la nacionalidad real de las personas morales (particularmente tratándose de sociedades mercantiles) lo que importa es conocer en quién radica el control de la empresa, la nacionalidad de los socios o accionistas y la dependencia tecnológica y comercial de personas, entidades u organizaciones extranjeras.

c).- RESTRICCIONES.

1.- Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. (artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

III UBICACION DE LOS BIENES

a) Como breve introducción acerca de los bienes muebles e inmuebles diremos lo siguiente:

Respecto de la adquisición a éstos, se divide, así: Bienes inmuebles en Naturales, que a su vez son el Aluvión, avulsión, Formación de Isla, Formación Coralífera, Mutación de cause y Artificiales y son por Edificación, Plantación y Siembra.

Respecto de los bienes muebles, e Incorporación y éste en Inclusión, Soldadura, Ferruginación, Tejido, Pintura y Retornado o fotograbado, formas similares de aplicar dibujos a las cosas; Especificación y Confusión o Mezcla.

ALUVION.

Concepto.- Es un acrecentamiento natural que presentan los predios colindantes a las riberas, mediante la acumulación de partículas de materia arrojada paulatinamente por la corriente de un río; las cuales pasan a ser propiedad del dueño del predio.

En nuestra legislación.

Nuestro Código Civil Vigente en referencia al aluvión menciona en su artículo 908 "El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua pertenecen a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposita".

AVULSION.

Se presenta cuando la corriente logra desprender una fracción reconocible de terreno (así como árboles), y lo lleva a un predio inferior o a la ribera opuesta. El propietario del predio de donde se desprendió la fracción puede reclamarlo.

NUESTRA LEGISLACION.-

Nuestra legislación en su artículo 910 del Código Civil vigente, dispone:

"Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado ese plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo, a que se unió la porción arrancada no haya aún tomado posesión de ella".

NACIMIENTO DE UNA ISLA.

Surge cuando las aguas de un río se dividen y rodean un campo para unirse más adelante.

NUESTRA LEGISLACION.-

El artículo 915 del Código Civil dice:

"Cuando las corrientes del río se dividen en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad aparte de ella, el dueño no pierde su propiedad, sino en la ocupación por las aguas, salvo lo que el particular disponga la ley sobre aguas de jurisdicción federal".

Por aluvi6n.- Tambi6n se da, y entonces la Isla acrece la propiedad de los ribereños del lado en que se encuentre, y si fuera en el centro, la Isla ser6 de los ribereños de ambos lados.

Tambi6n por baja de las aguas dejando al descubierto el lecho del río o laguna, sobre la propiedad.

Nuestra legislaci6n, art6culo 909 del C6digo Civil dice que: "Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminuci6n natural de las aguas, ni pierde que 6stos inunden con las crecidas extraordinarias.

MUTACION DE CAUCE.

Es la variaci6n de cauce de un río, al respecto dice el art6culo 914 del C6digo Civil:

"Los causes abandonados por corrientes de aguas que no sean de la federaci6n pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era lim6trofe de varios predios, el cause abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente a la extensi6n de frente de cada

heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del alveo".

EXCENSION ARTIFICIAL.

Se presenta en materia de inmuebles y muebles, en estos últimos presenta tres formas:

- a) Edificación,
- b) Siembra,
- c) Plantación.

EDIFICACION.-

Es la actividad humana que consiste en acumular materiales de construcción, técnica y sistemáticamente dispuestos.

SIEMBRA.

Es la actividad humana por medio del cual, usando la tierra, para incorporar en ella la semilla se busca la multiplicación del grano.

PLANTACION.-

Es la actividad humana que consiste en unir a la tierra plantada para obtener el fruto deseado.

PROBLEMAS COMUNES A LA EDIFICACION, SIEMBRA Y PLANTACION

1.- Fundamentalmente habrá de establecerse que el dueño del predio adquirirá la edificación, plantación o siembra; pero como puede mediar buena o mala fe, el derecho de indemnizar o no indemnizar, quedará supeditado a esas circunstancias.

2.- Se entiende que hay buena fe, cuando una edificación se hace en terreno propio con materiales ajenos, ignorándose que los materiales lo son, lo mismo puede decirse para la siembra y plantación.

3.- Se presenta de mala fe, cuando la edificación en terreno propio se hace sabiendo que el dueño de los materiales son ajenos.

INCORPORACION.-

Existe cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen por voluntad de éstos, por casualidad o por la voluntad de ellos.

LA ESPECIFICACION.-

1.- Consiste en dar forma a una materia ajena a ser transformada por el trabajo.

2.- La nueva especie formada por virtud de ese trabajo es (a quien pertenece), (al dueño de los materiales o aquel que le dio forma).

3.- El derecho nuevamente aplica el principio de que la accesión sigue la suerte de lo principal, y dice que la materia se considera principal cuando el mérito artístico sea inferior al valor de la misma, y viceversa.

4.- Que el trabajo, se reputará principal cuando el mérito artístico sea superior al valor de la materia, pero también es necesario distinguir, según se proceda de buena o de mala fe.

b) Respecto de la ubicación de los bienes, como punto de conexión, dentro de la legislación mexicana, tenemos:

Entre otros el artículo 121 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará fe y criterio de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y al efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los Títulos profesionales expedidos por autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

"Esta norma fija las bases generales de la competencia y jurisdicción de autoridades de un Estado con respecto a los demás. El principio de la soberanía de las entidades federativas establecida en el artículo 40 produce un doble efecto: por una parte, que las leyes de un Estado sólo rijan dentro de sus propios límites y, por otra, que tengan validez en todo el territorio nacional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales realizados en cada uno de ellos, pues de no ser así, se causarían graves perjuicios al orden general y a los intereses individuales y se pondría en peligro la seguridad que otorga el orden jurídico.

c) De los bienes inmuebles

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los árboles destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde haya de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases para una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas".

Artículo 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Acerca de los bienes muebles, nuestra legislación establece en sus artículos conducentes, que;

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior; etc."

Después de haber estudiado los artículos relacionados con nuestro tema, del Código Civil, pasaremos a estudiar el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 156, mismo que se desprende cuando el Juez va a hacer competente:

Artículo 156.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. EL DE LA UBICACION DE LA COSA, SI SE EJERCITA UNA ACCION REAL SOBRE EL INMUEBLE. LO MISMO SE OBSERVARA RESPECTO A LAS CUESTIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes -muebles, o de acciones- personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS;

IV.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Es claro precisar, después de la lectura del precepto, hacer notar cuando los bienes muebles e inmuebles, deben regirse por la ley correspondiente.

IV. LUGAR DE CELEBRACION DEL ACTO

a) Antes de avocarnos a este principio, entraremos al estudio brevemente de la teoría integral del acto jurídico: Conceptos y distinción.

Concepto de hecho jurídico:

a).- Los hechos jurídicos son aquellos acontecimientos naturales o ejecutados por el hombre que producen consecuencias de derecho, sin que intervenga el propósito o intención humana para originar esas consecuencias, distinguiéndose así la categoría de hechos jurídicos voluntarios de los actos jurídicos.

Rafael Rojina Villegas.

b).- Los hechos jurídicos son aquellos fenómenos de la naturaleza que produce efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, (ejemplo; nacimiento de una persona), también son hechos jurídicos aquellos que intervienen la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto; otro ejemplo sería las lesiones causadas a una persona, por un automovilista, en una colisión de vehículos.⁵⁵

Ignacio Galindo Garfias.

b) CONCEPTOS DE ACTO JURIDICO

Es la manifestación de voluntad que se hace con la intención

55 Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil (Parte general Personas, Familia) p. 204

de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Rafael Rojina Villegas. 56

Es la manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundiéndose en la regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación, o a la extinción de una relación de derecho.

Julián Bonnecase.

Son las manifestaciones de voluntad que modifica la situación jurídica de una persona; es decir, crea, modifica, transmite o extingue un derecho.

Henri Mazeaud.

DISTINCIÓN ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

La distinción entre los hechos y actos jurídicos radica en que los primeros producen consecuencias de derecho, y los segundos, tienen objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre las partes.

56 - Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. p. 99
Suplemento al Tratado de Derecho Civil de Braudy Lacantinerie,
Tomo II No. 251, p. 283.

ACTOS JURIDICOS UNILATERALES Y BILATERALES.

Los actos jurídicos unilaterales, son creados con la intervención de una voluntad para producir consecuencias jurídicas como ejemplo sería la donación, etc.

Los actos jurídicos bilaterales son aquellos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas. Como ejemplos estaría el convenio y el contrato.

V.- Como otro punto de conexión dentro de este trabajo lo es la voluntad de las partes, que también nos ocuparemos, para explicarlo a groso modo.

TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Analizar el consentimiento, primer elemento esencial del acto jurídico, nos lleva al estudio inmediato de la autonomía de la voluntad, pues mediante ella se forma el consentimiento.

La autonomía de la voluntad parte del principio que dice: "Lo que no está prohibido está permitido".

El principio de la autonomía de la voluntad contiene los siguientes elementos:

- 1.- Libertad de contratación.
- 2.- Igualdad de las partes.
- 3.- Es el acuerdo de las partes.
- 4.- La única limitación es EL ORDEN PUBLICO.

La autonomía de la voluntad.- es el poder o facultad de las partes para regular su conducta.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN EL CODIGO CIVIL. Entre las limitaciones, artículos 6o., 8o, y 1839.

El consentimiento en el Código Civil: Artículos del 1803 al 1811.

a) CONCEPTO DE ROJINA VILLEGAS.

La manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita. Expresa cuando se exterioriza por el lenguaje; oral, escrito o mímico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

CONCEPTO DE GALINDO GARFIAS.

La autonomía de la voluntad, es la expresión, de la libertad, en el campo de derecho privado, que es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines.⁵⁷

La declaración de voluntad negocial, es precisamente la exteriorización de lo querido por el autor del acto.

⁵⁷ Ignacio Galindo Garfias Ob.cit. p. 226.

INEXISTENCIA

La falta de consentimiento, como elemento esencial del acto jurídico, dará por resuelto la inexistencia del mismo.

DEFINICION.- Es un elemento esencial del acto jurídico la falta de este elemento producirá la inexistencia. Julian Guitrón.

Desde el punto de vista del acreedor, el objeto de la relación jurídica, consiste en una facultad o conjunto de facultades (crédito); desde el punto de vista del deudor en un deber o conjunto de deberes (deuda). Ignacio Galindo Garfias.

b) CLASIFICACION.

De acuerdo con la teoría integral del acto jurídico sostenida por el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla, el objeto puede ser: DIRECTO O INDIRECTO.

El objeto directo: a).- En el contrato, consiste en crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones.

b).- El Objeto Indirecto.- Lo regula nuestro Código Civil vigente en su artículo 1824: "Son objeto de contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar,

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El Doctor Raúl Ortiz Urquidi, presenta como aceptaciones de esta clasificación:

a).- La del objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear, - transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones).

b).- La del objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene hacer sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

SOLEMNIDAD.

a).- Es la forma establecida por la ley para determinados contratos, elevados a la categoría de solemne por la Ley Julián Guitrón Fuentevilla.

b).- La solemnidad es una sola formalidad, pero de rango tal, que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente. Raúl Ortiz Urquidi.

c).- La falta de solemnidad en los actos jurídicos, es motivo de la inexistencia.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Concepto.- Los elementos de validez del acto jurídico, son los requisitos necesarios para realizar efectos jurídicos.

Es decir, son factores, cuya ausencia nulifica el acto jurídico en forma absoluta o relativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay dos especies de capacidad, que más bien son dos grados en la capacidad: De goce y de ejercicio.

INCAPACIDAD.

La ley considera que hay dos tipos de incapacidades, aquellas cuya incapacidad es al mismo tiempo natural y legal y aquéllas cuya incapacidad es sólo legal.

OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.

1.- CONCEPTOS.

a).- ELEMENTOS DE VALIDEZ DENTRO DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DEL ACTO JURIDICO.

VALIDEZ.- Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denomina ACTOS VALIDOS.

La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio INTERNO O EXTERNO.

2.- LICITUD EN EL ACTO JURIDICO.

a).- El primer elemento supone la licitud en el objeto motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas.

3.- LA ILICITUD.- Nuestro Código Civil no nos da directamente el concepto de ilícito, sino el de su opuesto contradictorio, al disponer en su artículo 1830 que:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La ilicitud en el acto afecta a la voluntad que con intención se propone producir consecuencias jurídicas.

Puede haber ilicitud en el objeto, en el fin o propósito, en el motivo por virtud del cual se exterioriza la voluntad del acto jurídico.

4.- LA INVALIDEZ.

El artículo 1795. Nuestra Legislación establece en el artículo 1795 del Código Civil vigente.

"El contrato puede ser inválido: fracción III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito, etc.

VICIOS DE LA VOLUNTAD.

ERROR, DOLO Y MALA FE.

ERROR.- Es el falso concepto de la realidad.⁵⁸

ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

a).- En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad, vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto

⁵⁸ Raúl Ortiz Urquidí. Derecho Civil. p. 316.

se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

b).- Jurídicamente, el error es la falsa idea que el contratante se forma por sí respecto del contrato.

c).- EL ERROR, es el mayor vicio de las convenciones pues las convenciones son formadas por el consentimiento de las partes, y no puede haber consentimiento cuando las partes se han equivocado sobre el objeto de su convención".

EL DOLO.

a).- El Código Civil Vigente.

El artículo 1815 del Código Civil dice: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes..."

b).- Concepto.

El dolo está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.

LA MALA FE.

a).- El Código Civil en su artículo 1815, en su segunda parte identifica a la mala fe de la siguiente manera:

"... y por MALA FE la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Conceptos:

1.- La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, es la mala fe.

2.- En esa hipótesis una de las partes conoce el error, pero lo disimula, para obtener un beneficio.

VIOLENCIA Y LESION:

Conceptos.-

a).- Se llama violencia o intimidación, a toda acción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico. (Marcel Planiol).

b).- La violencia, evoca la idea de una presión ejercida sobre la voluntad de una persona; que tiene a determinar, a constreñir al paciente a celebrar un acto, una convención, un pago o un acto unilateral (Josserand).

LESION.-

a).- La lesión consiste en una notoria desproporción en lo que se da y en lo que se recibe a cambio.

b).- En la lesión, en cuanto al valor de lo que se da, de lo que se recibe. (Planiol)

c).- La lesión, como la nulidad, tiene su origen en la Restitutio In Integrum, que era una acción que se daba en favor de los menores de edad, para recobrar lo que habían dado con lesión de sus intereses. Se encuentra regulado en el artículo 17 del Código Civil.

"Las normas conflictuales en el Derecho Vigente de México.

c) Muy territorialista es la disposición general contenida en el artículo 12 del Código Civil, al establecer que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se rigen por las disposiciones de este Código artículo 13.

La forma de los actos jurídicos está regida por la ley del lugar de su celebración. Se autoriza a mexicanos y extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, para sujetarse a las formas prescritas en el Código cuando el acto haya de tener ejecución en México. Artículo 15.

En materia específicamente contractual podría citarse los siguientes preceptos:

Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sea consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciables en los casos y términos permitidos por la Ley.

Artículo 60.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 80.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

CAPITULO CUARTO

I.-	Introducción	127
II.-	Problemática de la aplicación de diversos puntos de contacto . . .	129
III.-	Código Alemán :	143
IV.-	Código Colombia	147
V.-	Código Chile	148
VI.-	Código España	150
VII.-	Código Francés	152
VIII.-	Código Venezolano	154
IX.-	Conclusiones	159

CAPITULO CUARTO

I.- En este último capítulo del presente trabajo, nos avocaremos hacer un breve estudio acerca del derecho comparado.

En ocasiones las reglas de conflicto de algunos países parecen superficialmente usar concepciones idénticas para determinar las reglas jurídicas. Así pues, la validez de un testamento por ejemplo, o un matrimonio puede determinarse por el domicilio los efectos de un contrato pueden regularse por la ley del lugar de contratación; pero si hacemos un examen estricto sobre cada uno podemos observar que en algunas ocasiones son diversos los significados de éstos:

El domicilio en el derecho francés, no es el mismo por ejemplo que el derecho inglés. Un sujeto puede tener su domicilio de origen en el derecho inglés, en un país aunque haya establecido un establecimiento permanente. Ahora bien, en el derecho alemán, tiene un concepto de domicilio diferente al derecho inglés y al francés, al permitir una pluralidad de domicilios.

En cuanto al lugar de contratación, se determina de forma distinta en los sistemas jurídicos, en el derecho inglés, el contrato se hace en el momento en que la carta de aceptación es depositada en el correo, entonces se puede inferir que se hace

en el lugar donde la carta se deposita; en el derecho alemán, el lugar de contratación está donde la carta llega al destinatario. En cambio en el derecho francés el problema no está establecido pues a veces adoptan el sistema de declaración y a veces el de expedición y en ocasiones el de recepción y cuando el oferente conoce de la aceptación.

El lugar de cumplimiento; de las obligaciones que se derivan de los contratos, en algunas leyes es la residencia del deudor en el momento del cumplimiento, como lo sostienen en el derecho francés, italiano, portugués, español, polaco, según otros su residencia en el momento de contratar, como lo establecen en el derecho alemán, suizo, austriaco, escandinavo y algunos otros la residencia del acreedor, según lo sustentan los países bajos. En el derecho inglés en caso de venta de bienes muebles, el vendedor está obligado a entregarlos en su lugar de negocio y cuando no tiene ninguno en su residencia; cuando el contrato tiene por objeto la venta de bienes específicos que en el conocimiento de las partes, cuando el contrato se hace, está en algún otro lugar, entonces ése es el lugar de entrega. Asimismo la Ley India de contratos dice que el lugar de entrega de bienes vendidos en el momento en el que están, independientemente de que las partes tengan conocimiento de esto o no; si los bienes no existían en ese momento la entrega deberá ser en el lugar que son producidos. En ciertos casos algunos países establecen o indican reglas espe

ciales para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias. El derecho inglés y suizo determinan como lugar de ejecución, no la residencia del deudor, sino la del acreedor o la del lugar del negocio.

II.- La cuestión de la cual de las varias definiciones del punto de contacto será adoptada en un momento dado, en ocasiones se ha considerado como problema de clasificación o también como problema de reenvío, pero a pesar de lo anterior no tiene nada que ver con ninguno de éstos.

Con certeza se debe de distinguir de la clasificación con la que se confunde, para ejemplificarlo diremos: Tomando el derecho inglés, la sucesión por muerte de los muebles se rige por la ley del último domicilio del fallecido. Cuestión que da lugar a dos situaciones, el primero sería ¿qué ley determinará el lugar en que se encuentra el domicilio del fallecido? y el segundo ¿qué reglas jurídicas pertenecen a la categoría designada como sucesión por muerte, la primera cuestión está relacionada con el punto de conexión y el segundo con la clasificación.

Ahora bien, en cuanto el reenvío tiene por objeto que si las reglas de conflicto del foro X ordena la aplicación de una regla extranjera Y y si ésta declara aplicable el derecho del foro X o de un tercer país Z el Tribunal respeta tal remisión o tras-

misión y por lo tanto aplica el derecho interno de X o Z respectivamente. Y en éste caso no hay que decidir que esta regla del reenvío no puede ser eficaz hasta que ha sido encontrado un punto de contacto conforme al derecho del foro X. Pero cuando se establece un segundo punto de contacto o conexión puede encontrarse conforme a las reglas de conflicto de el país Y utilizando en un momento dado el domicilio o el lugar de contratación por ejemplo como lo es también en el X, pero con significado distinto quizás. Y tales significados, tendrán que ser interpretadas conforme a la legislación de Y.

Hemos estudiado que el Tribunal fija el lugar donde reside el punto de contacto aplicando sus propias reglas de conflicto. Su interpretación depende frecuentemente del derecho interno del país de que se trate, como ejemplo tenemos cuando la validez de un contrato tiene que determinarse por la ley del lugar de contratación, es el derecho interno inglés el que resuelve la situación de donde ha sido hecho aquel, lo que corresponde también para el lugar de ejecución. Se ha llamado la atención de que las reglas de conflicto de un país usan a veces un término distinto al que usan en el derecho interno, por lo tanto la regla de conflicto no es decisiva, pero hacemos notar que en el derecho internacional privado inglés o en el derecho interno inglés tienen el mismo significado.

En las convenciones internacionales de derecho internacional privado, como son las convenciones de La Haya, Montevideo o el Código de Bustamante, designan los puntos de contacto mediante términos que en los diversos países contratantes tienen diferentes significados, y en ocasiones la misma convención define el término, y si no el término debe interpretarse de un modo uniforme y así las cosas los Tribunales de los países particulares no están autorizados a interpretar los términos.

Ahora bien, en relación al domicilio y su reglamentación en materia de conflicto de leyes, tenemos que en Argentina, el domicilio cumple la función de ser punto de conexión, pero en materia de capacidad se afirma que sigue en parte las ideas del brasileño Augusto Teixeira de Freitas, que afirma que la capacidad de derecho y la jurídica, deben adecuarse por la ley territorial, y la capacidad de hecho deberá ser sometida por la ley del domicilio: Los artículos 6 y 7 del Código Civil argentino disponen "La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aún cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República". Siendo que el Código argentino no es explícito en cuanto al estado civil de las personas, es decir, en algunos artículos aislados se encuentran los diferentes actos relativos a este estado al principio de la ley del domicilio; y lo es cuando el último domicilio del difunto

para regir el derecho de sucesión, artículo 3283; lo mismo es respecto de la jurisdicción sobre la sucesión, artículo 3284. Respecto de la validez o invalidez legal del contenido del testamento, artículo 3612; por lo que se refiere a los modos de legitimación, rige el domicilio de origen, establecido por el artículo 89 (artículos 312 y siguientes).

Brasil. - La ley de Introducción al Código Civil desde el año de 1942 establece a partir del artículo 7o. un sistema de resolución de conflicto de leyes, basado en la ley del domicilio y con algunas disposiciones de aplicación territorial; el artículo 7o. en su primer párrafo dice: "Las leyes del país donde esté domiciliada la persona determinan las reglas sobre el comienzo y fin de la personalidad, nombre, capacidad y los derechos de familia", en el mismo artículo, pero en su párrafo segundo, sobre los matrimonios celebrados en el Brasil, serán regidos por la Ley Brasileña, en cuanto a los impedimentos relacionados con dicho matrimonio, así como las formalidades. En el párrafo tercero se desprende que en el caso de esposos con domicilio diferentes, será la ley del primer domicilio conyugal la que determine la nulidad del matrimonio, misma que regirá el régimen de bienes dentro del matrimonio.

De la misma ley, en su artículo 10, se establecen las reglas conflictuales respecto a las sucesiones, siendo la ley del domici-

lio del difunto la que rija a éstas. La ley de heredero o legatario regirá la capacidad de éstos.

Chile.- En su artículo 15 del Código Civil dice que:
"a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.- En lo relativo al estado de las personas y a la capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile.

2.- En las obligaciones y derechos que hacen de las relaciones de familia: pero sólo respecto a sus cónyuges y parientes chilenos.

Precepto que parece contemplar para casos específicos el principio de la ley nacional, pero deja en libertad a los chilenos para acogerse a las leyes personales de otros países para casos no contemplados en la citada disposición, y sus relaciones familiares en el extranjero, escaparán de la regulación de la ley chilena. También se hace notar que la disposición sólo se aplica a los chilenos y no a los extranjeros, los cuales podrán acogerse en cuanto a su estado civil y capacidad, a sus leyes nacionales o bien a las del país donde residan, incluso para actos que deban producir efectos en Chile.

En cuanto al artículo 60 determina que: "El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena aunque conserve la calidad de extranjero". De lo que se puede observar que complementa al artículo 15 citado, para aquellos casos no previstos por éste, para regir situaciones en base al principio de ley del domicilio, estableciendo de esta manera un sistema mixto.

Así pues, como lo hemos venido estudiando en los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que:

Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace un perjuicio de terceros.

En los artículos siguientes del Código Civil, se habla del domicilio legal, convencional, de personas morales etc., pero, en este momento nos avocaremos a los primeros artículos por creer lo más necesario:

Es notorio apreciar, que el propósito es temporal respecto del artículo 30, por lo que se parece considerablemente al domicilio internacional, o sea que; basta constar que una persona ha residido por más de seis meses en un lugar para presumir, si no hay declaración expresa en contrario, que ha operado la intención de radicarse. El elemento de hecho tiene una gran procedencia ya que si no puede llegarse a determinar el elemento que condiciona a la intención se recurrirá al elemento de hecho que es el del "principal asiento de sus negocios" y si éste tampoco existe "el lugar donde se halle" es el determinante.

En una sentencia del 9 de septiembre de 1964, el Pleno manifestó que: "Para determinarlo, (al domicilio) mejor que atender a la presencia más o menos larga, en un lugar determinado, de una persona física, debe mirarse de preferencia, al elemento más importante que sin duda es el de la voluntad de la persona, o sea el elemento intencional, que se caracteriza por su propósito o por su decisión de establecerse en un cierto lugar, que constituya el centro de sus relaciones vitales..." La importancia se desplaza hacia el elemento intención, más que a la presencia más

o menos larga de un lugar determinado, es indudable que se sigue atendiendo a un aspecto objetivo que es el de construir "el centro de sus relaciones vitales", es decir aquel lugar donde la persona, una vez asimilada desarrolla sus relaciones.

En conclusión, es el elemento objetivo y real el preponderante para determinar el domicilio y no meramente el subjetivo.

Pasando a otro punto "En Argentina, el artículo 1209 del Código Civil determina que los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deben ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones para las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Complementariamente, el artículo 1210 expresa que los contratos celebrados en la República para tener cumplimiento fuera de ella serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

En el Brasil, en la ley de Introducción al Código Civil respecto a obligaciones, se determina en el artículo 9o., que para calificar y regir las obligaciones, se aplicará la ley del país en que se constituyeren. Si la obligación está destinada a eje

cutarse en el país, se admitirá la ley extranjera en cuanto a los requisitos extrínsecos del acto. La obligación resultante del contrato reputa constituida en el lugar en que reside el proponente.

El artículo 17 niega eficacia en Brasil a las declaraciones de voluntades que ofendieren la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres.

En cuanto a Colombia el jurista colombiano José Joaquín Caicedo Castilla resume las normas del derecho colombiano y precisa que la ley obliga a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos los derechos concedidos por los tratados públicos.

Particularmente, respecto de contratos si el contrato se rige por la ley colombiana. Si el contrato se celebra en país extranjero para cumplirse o producir efectos en territorio colombiano, si el contratante es colombiano, su capacidad se rige por la ley colombiana. Si el contratante es extranjero su capacidad se rige por la ley del lugar de su celebración.

En cuanto a efectos de los contratos, si el fin principal del contrato es el de producir efectos en Colombia, los efectos se rigen por la ley colombiana, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil.

El Código Civil de Costa Rica, por lo que hace a contratos establece en el artículo 6o. que la prescripción y todo lo que concierne al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en ese país.

Respecto a la interpretación del contrato para fijación de sus efectos mediatos e inmediatos, en los términos del artículo 7o., se atenderá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato. Si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se atenderá a las leyes de su país.

La forma y solemnidades externas de un contrato con efectos en Costa Rica, según el artículo 8o., pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre. Si las leyes de Costa Rica exigen instrumento público no valdrán escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieran otorgado.

En el artículo 11 del Código Civil de Cuba, en lo que atañe a formas y solemnidades de los contratos, se establece la vigencia de las leyes del país en que se otorguen. Si los contratos son autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares cubanos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solem-

nidades establecidas por las leyes cubanas.

Las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones dictadas en el extranjero.

En Chile tiene vigencia el Código de Bustamante, pero resulta de interés hacer referencia a la reserva hecha por ese país en el sentido de que los preceptos de la legislación actual o fuera de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en el caso de desacuerdo entre unos y otros.

El Código Civil de Chile establece una disposición general muy territorialista en el artículo 14, al disponer que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso para los extranjeros.

Para los chilenos residentes en el extranjero les son aplicables sus leyes que regulan las obligaciones y derechos civiles, conforme al artículo 15, en lo relativo al estado civil y a la capacidad para ejecutar actos con efectos en Chile, y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país de su otorgamiento. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere a las solemnidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Artículo 17.

Si las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para prueba que han de rendirse y producir efectos en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas, artículo 18".

Respecto del Código Civil de Ecuador, es meramente territorialista, ya que en su artículo 13 en la que dice que, la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de extranjeros. Consolida lo anterior el artículo 14; aunque los ecuatorianos residan o se hallen domiciliados en el extranjero, están sujetos a las leyes de su patria, en lo relativo al estado y capacidad de las personas que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador.

El artículo 15 autoriza contratos válidos sobre bienes situados en el Ecuador, pero cuando hayan que cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

En Honduras, el Código Civil, sigue el sistema de Ecuador y el Salvador.

En México, como lo expusimos es muy territorialista, habida cuenta de que el artículo 12 del Código Civil vigente, al establecer que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Por su parte el artículo 13 del mismo ordenamiento dice que los actos jurídicos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código.

Asimismo el artículo 15 del citado Código, manifiesta que la forma de los actos jurídicos está regida por la ley del lugar de su celebración. Se autoriza a mexicanos y extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, para sujetarse a las formas prescritas en el Código cuando el acto haya de tener ejecución en México.

En relación a la nacionalidad como punto de contacto en otras legislaciones de otros países, como lo hemos venido estudiando, significa un punto de contacto importante, en cambio, en México

no corre la misma suerte, toda vez que, únicamente se establece en la exposición de motivos de nuestro Código Civil, en su libro primero "de las personas". En México y los que han suscrito el Código Bustamante, la nacionalidad como punto de contacto tiene una importancia secundaria.

En cuanto a los restantes puntos de conexión, esencialmente son proyectados en el mismo sentido que los demás Estados, siendo importantes para el Derecho Internacional Privado, por su gran trascendencia, como ha quedado planteado en los capítulos precedentes a este trabajo.

Ahora nos ocuparemos de una Breve relación de diversos Códigos Civiles en relación a nuestro trabajo:

III CODIGO CIVIL ALEMAN.

Artículo 4o.-- Siempre que en las leyes del Reich o en las leyes territoriales se haga remisión a disposiciones que han sido derogadas por el Código Civil o por esta ley se subrogan en la situación de aquellas las disposiciones correlativas del Código Civil o de esta ley.

7.- La capacidad negocial de una persona se determina según las leyes del Estado al que la persona pertenece.

Si un extranjero es mayor de edad o tiene la posición jurídica de un mayor de edad, aunque no lo sea según las leyes alemanas.

Si un extranjero celebra en el país -en Alemania- un negocio jurídico para el cual es incapaz o está limitado en la capacidad negocial, vale como capaz para este negocio jurídico en la medida que lo fuese según las leyes alemanas. A los negocios jurídicos de derecho de familia y de derecho sucesorio, así como a los negocios jurídicos por los cuales se dispone de una finca extranjera, no se aplica esta disposición.

8.- Un extranjero puede ser incapacitado en el país según las leyes alemanas, si tiene en él su domicilio o, en caso de que no tenga domicilio, su residencia.

11.- La forma de un negocio jurídico se determina según las leyes que son competentes para la relación jurídica que constituye el objeto del negocio jurídico. Basta, sin embargo, la observancia de las leyes de lugar en el que se celebre el negocio jurídico...."

12.- A consecuencia de un acto ilícito cometido en el extranjero no puede hacerse valer contra un alemán más amplias pretensiones que las que están establecidas según las leyes alemanas.

14.- Las relaciones jurídico-personales recíprocas de cónyuges alemanes se regulan según las leyes alemanas, aunque los cónyuges tengan su domicilio en el extranjero.

Las leyes alemanas se aplican también si el marido ha perdido la nacionalidad, conservándola, sin embargo, la mujer.

15.- El derecho matrimonial de bienes se determina según las leyes alemanas si el marido era alemán al tiempo de la conclusión del matrimonio.

Si el marido adquiere después de contraer el matrimonio la nacionalidad del Reich, o si cónyuges extranjeros tienen su domicilio en el país, son competentes para el derecho matrimonial de bienes las leyes del Estado al cual pertenecía el marido al tiempo de contraer el matrimonio: los cónyuges pueden sin embargo, concluir con contrato matrimonial aunque dicho contrato fuese inadmisibile según estas leyes.

17.- Para el divorcio del matrimonio son competentes las leyes del Estado al que pertenece el marido al tiempo de la interposición de la acción.

Un hecho que se ha producido mientras el marido pertenecía a otro Estado sólo puede hacerse valer como causa del divorcio, si dicho hecho también según las leyes de este Estado es causa del divorcio o causa de la separación no vincular.

Si al tiempo de la acción está extinguida la nacionalidad del Reich del marido, siendo la mujer, no obstante, alemana, se aplican las leyes alemanas.

Opera el principio de nacionalidad tratándose de filiación legítima cuando ambos consortes sean alemanes al tiempo del nacimiento del infante (art. 18), la misma directriz prevalece tratándose de las relaciones tratándose de padre e hijo (19); tra-

tándose de hijo fuera de matrimonio, la relación jurídica entre hijo y madre se regula por la ley alemana, si la madre tiene esta nacionalidad.

El principio domiciliar opera en los tres dispositivos siguientes que vertimos, los dos primeros parcialmente y el último en su integridad Art. 24. Un alemán, aunque tuviese su domicilio en el extranjero, es heredado según las leyes alemanas.

Si un alemán ha tenido su domicilio en el extranjero al tiempo de su muerte, los herederos, en relación a la responsabilidad por las obligaciones del caudal relicto, pueden también alegar las leyes vigentes en el domicilio del causante..."

25.- Un extranjero que al tiempo de su muerte tenía su domicilio en el país, es heredado según las leyes del Estado al que al tiempo de su muerte pertenecía..."

29.- Si una persona no pertenece a ningún Estado siempre que las leyes del Estado al cual una persona pertenece sean declaradas competentes, sus relaciones jurídicas que regulan según las leyes del Estado al que la persona ha pertenecido últimamente y, si tampoco antes ha pertenecido a ningún Estado, según las leyes del Estado en el cual tiene o ha tenido en el tiempo determi-

nante su domicilio y, a falta de domicilio, su residencia".⁵⁹

IV.- Respecto del Código Civil de Colombia, tenemos en sus diversos dispositivos legales que:

"Artículo 18.- La ley es obligatoria, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos.

Artículo 19.- Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles.

10. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que haya de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el Gobierno general o en asuntos de la competencia de la Unión.

⁵⁹ Alemania, Ley de Introducción al Código Civil tr. al castellano por Carlos Melón Infante (Madrid, España; Boch 1955) pp. 489-496.

20. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Artículo 20.- Los Bienes situados en los territorios y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aún cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión ".60

V.-Por lo que respecta al Código de Chile, tenemos que:

"Artículo 14.- La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

60 Colombia, Código Civil, Estudio Preliminar del Dr. Alfonso Uribe Misas, Ed. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1963 p.31.

Artículo 15.- A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1o. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile.

2o. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Artículo 16.- Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en un país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas". 61

61 CHILE, Código Civil.- Estudio preliminar del Dr. Pedro Lira Urquieta. Ed. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, 1961, pp. 56 y 57.

VI. CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

"Normas de derecho internacional privado.

Art. 8.1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

2. Las leyes procesales españolas serán las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español, sin perjuicio de las remisiones que las mismas puedan hacer a las leyes extranjeras, respecto a los actos procesales que hayan de realizarse fuera de España.

Art. 9o. 1. La ley personal corresponde a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

En cambio la ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.

3. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la Ley de cualquiera de ellos, se regirá por la misma ley que las relaciones personales. En cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial salvo que así lo acuerden los cónyuges y no lo impida su nueva ley nacional..."

"Artículo 10.- La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles..."

"Artículo 11.- Las formalidades y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en el que se otorguen. No obstante serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen..." 62

VII. CODIGO CIVIL FRANCES, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 3.- Las leyes de policia y seguridad obligan a cuantos habitan el territorio.

Quando concierne a los bienes raices, aún los que posean extranjeros están sujetos a la ley francesa.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los franceses aunque residan en país extranjero. (Sic).

Artículo 9.- Todo hijo de extranjero nacido en Francia podrá en el año siguiente al en que llegó a la mayor edad, reclamar la calidad de extranjero, con tal que en caso de residir en Francia declare que su intención es fijar en ella su domicilio, y en caso de residir en país extranjero haga obligación de fijar en Francia su domicilio, y lo establezca en efecto dentro de un año contado desde la fecha de dicha obligación.(Sic)

Artículo 10.- Todo hijo de francés nacido en país extranjero es francés.

Todo nacido en país extranjero, hijo de franceses que haya perdido la calidad de tal, podrá en cualquier tiempo recobrar

esta calidad sujetándose a las formalidades prescritas en el artículo 9.(Sic)

Artículo 12.- La extranjera que se haya casado con un francés seguirá la condición de su marido.

Artículo 14.- El extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los Tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en Francia con un francés; y podrá también ser demandado ante los tribunales de Francia por las obligaciones que hubiere contraído en país extranjero con franceses.(Sic)

Artículo 15.- Un francés podrá ser citado ante un Tribunal de Francia por las obligaciones que haya contraído en país extranjero, aún con un extranjero".(Sic).⁶³

63 Francia, Código Civil, concordado con otros códigos civiles extranjeros (Madrid, España: Imp. de Antonio Yenes, 1847, pp.2-3.

VIII. CODIGO CIVIL VENEZOLANO

Respecto de los preceptos legales relacionados, tenemos los siguientes:

"Artículo 80.- La autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República.

Artículo 90.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

Artículo 10.- Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se registrarán por las leyes venezolanas, aunque sobre de ellos tengan o pretendan derechos personas extranjeras.

Artículo 11.- La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorgan en el extranjero, aún las esenciales a su existencia, para que estos surtan efectos en Venezuela, se registrarán por las leyes del lugar donde se hacen. Si la ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá someterse a las leyes venezolanas".⁶⁴

Como es de observarse de los dispositivos legales que anteceden, es claro afirmar que la ley del Estado será aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros transeúntes, sin pasar por alto los bienes materiales situados en los diversos Estados, esto es, que los bienes situados en determinado país están sujetos a las leyes de éste, aunque sus dueños sean extranjeros, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país diverso.

Así pues, la doctrina entiende la aplicación de las leyes como un proceso lógico-jurídico, la cual, la premisa mayor está dada por los hechos que han de ser probados; la menor, por la ley; y la conclusión, por el fallo. Y no todos los casos plantean la controversia de un proceso ni se resuelven con esa simplicidad. Como otro criterio sería en considerar todas las leyes como condicionales que se tornan obligatorias al realizar el supuesto que contienen, al cual va anexa una consecuencia.

"El procedimiento romano se declaraba que a las partes pertenecía proporcionar los hechos; y al Juez, aplicar el Derecho: Da mihi factum; dabo tibi jus (dame los hechos, y te daré el Derecho). En la práctica, las cosas son muy diferentes: las partes, al menos una, tiende a ocultar o desfigurar los hechos;

y ambas alegan el Derecho, no siempre para ilustración del juzgador, sino derrochando sutilezas para acopiar argumentos favorables".⁶⁵

Asimismo, tenemos que la aplicación de las leyes extranjeras, generalizando no serán aplicables en el país, cuando estén en contra del interés público, la moral, las buenas costumbres, etc.

En el artículo 14 de Argentina, en su Código Civil" no serán aplicables las leyes extranjeras: 1o. cuando su aplicación se oponga al Derecho Público o Criminal de la República, a la Religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres; 2o. cuando fueren incompatibles con el espíritu del Código Civil; 3o. si fueren meros privilegios; 4o. si las normas del Código argentino fueren más favorables que las extranjeras para la validez de los actos".⁶⁶

En diversos artículos de varios Estados, aparece como el anterior, vigilando sus intereses jurídicos como Estado.

⁶⁵ Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Sexta Edición Tomo I: Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968 p.201

⁶⁶ Ibidem p. 201

Asimismo, hacemos la aclaración que la elaboración de este trabajo fue breve, toda vez que, cada punto de conexión tiene mucha amplitud para desarrollar, y en todo caso, necesitaríamos varios tomos para su explicación, por ello, como dijimos solamente lo estudiamos como un panorama general de éstos para su comprensión y estudio.

IX. CONCLUSIONES

1.- Los puntos de conexión o puntos de vinculación, en la asignatura de Derecho Internacional Privado, son por naturaleza el enlace entre la norma jurídica y todo fenómeno jurídico.

2.- Los puntos de conexión son el medio técnico utilizado por la norma conflictual para designación de la ley material aplicable en relación con las personas, las cosas, o los actos se encuentran en un determinado ordenamiento.

3.- La finalidad de la conexión es convertir el elemento extranjero que puede encontrarse en un supuesto de hecho, en un factor normativo para establecer su localización dentro de un ordenamiento jurídico.

4.- En el Derecho Internacional Privado se destaca el carácter formal que reflejan los puntos de contacto en éste, al ser un Derecho esencialmente de remisión.

5.- En la mayoría de los países la nacionalidad como punto de contacto tiene gran importancia, siendo que para algunos países como México y los que han suscrito el Código Bustamante, la nacionalidad tiene secundaria importancia, puesto que en nuestro Código Civil se desprende únicamente en los motivos de éste y no en sus preceptos.

6.- La nacionalidad, el domicilio, ubicación de los bienes, lugar de celebración del acto, lugar de ejecución de un acto, el acuerdo de las partes contratantes sobre la ley que debe regir su contrato, son algunos de los puntos más importantes de conexión.

7.- Los puntos de vinculación en algunos países parecen superficialmente usar concepciones idénticas de éstos. Y en ocasiones con un examen estricto son diversos.

8.- Básicamente en nuestra legislación las circunstancias de conexión, se encuentran en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, consolidándolo el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para dar el carácter de federal. Así como el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- Logran soluciones justas e internacionales las conexiones.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Navarro Mariano. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad de Madrid 1975.

Algara José. Derecho Internacional Privado.

Arce Alberto S. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad de Guadalajara, México 1969.

Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa S.A. México 1986.

Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. Ed. Bosch

Bravo González Agustín. Derecho Romano. Ed. Pax. México 1985.

Caicedo Castillo José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6a. edición. Ed. Tamis Bogotá 1967.

Carrillo Salcedo Juan Antonio. Derecho Internacional Privado. Ed. Tecnos. 2a. edición Madrid.

Código Civil. Ed. Civitas S.A. Madrid 1978.

Código Civil de Colombia. Ed. Instituto de Cultura Hispánica Madrid 1963.

Código Civil de Chile. Ed. Instituto de Cultura Hispánica Madrid 1961.

Código Civil Francés. Concordado con otros Códigos. Madrid 1847.

Código Civil de Venezuela. Ed. Distribuidora Escolar. S.A. Caracas.

Código Civil Vigente.

Código de Procedimientos Civiles. Vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) Universidad Nacional Autónoma de México.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil (Parte general personas, Familia) Ed. Porrúa, S.A. Primer Curso. Sexta Edición. México 1983.

García Calderón Manuel. La capacidad cambiaria en el Derecho Internacional Privado.

Iglesias Juan. Derecho Romano. Ed. Ariel, S.A. México 1982.

Kaller de Orchans Berta. Manual de Derecho Internacional Privado. Ed. Plus Ultra.

Josserand L. Los móviles de los actos jurídicos de Derecho Privado.

Jurisprudencia. Tesis de ejecutorias. 1917 - 1985.

Lazcano Carlos Alberto. Derecho Internacional Privado.

Lecompte Luna Alvaro. Esquemas de Derecho Internacional Privado. Ed. Temis. Colombia 1979.

Ley de Amparo. Edición 48 Editorial Porrúa, S.A.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

López Antonio Martín. Derecho Internacional Privado.

Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge S.A. México 1983.

Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Ed. Atlas. México 1970.

Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional. México 1974.

Ortiz Urquidí Raúl. Derecho Civil. Parte General Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

Pallarez Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Perezniето Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1980.

Perezniето Castro Leonel. Derecho Internacional Privado Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982.

Pérez Verdía Luis. Tratado elemental de Derecho Internacional Privado.

Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada).

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A Tomo V Obligaciones. Vol. I Tercera Edición México 1976.

Salazar Flor Carlos. Derecho Civil Internacional.

Savigny Federico Carlos de. Sistema del Derecho Romano actual vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley de la tr. francesa. M. CH. Guenoux, 6 Vol. Madrid. 1879.

Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional Autónoma de México.

Síntesis del Derecho Internacional Privado. José Luis Siqueiros.

Wolff Martín. Tr. Antonio Martín López. Derecho Internacional - Privado. Ed. Bosch. Barcelona.

**"LOS PUNTOS DE CONEXION BASICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO MEXICANO"**

INDICE GENERAL **PAG.**

CAPITULO PRIMERO

Breves fundamentos sobre la nacionalidad y domicilio como puntos de conexión.	1
I.- Introduccción	1
II.- Diversos conceptos de nacionalidad	5
III.- Fundamentos jurídicos sobre domicilio	13
IV.- Doctrina de Savigny	20

CAPITULO SEGUNDO

Otros puntos de conexión en la doctrina.	
I.- Estudio y Objetivos	24
a) Aplicación	25
b) Diversas técnicas de conexión	26
II.- El domicilio en las diversas legislaciones internacionales.	30
a) Su aplicación	31
III.- La Nacionalidad y su aplicación	34
IV.- La regla Lex Rei Sitae	37

	a) Antecedentes	37
	b) Criterios de aplicación	38
V.-	Locus Regit Actum	47
	a) Concepto	47
	b) Obligatoria y Facultativa	50
	c) Savigny	51
	d) Pillet y otros	52
VI.-	Los Actos Jurídicos	55
	a) El contrato y sus elementos	55
	b) Autonomía de la voluntad	61
VII.-	Lugar de cumplimiento de la obligación	66
	a) Situación en los Tratados	67
	b) Las obligaciones	67

CAPITULO TERCERO

Algunos puntos de conexión en el Derecho Internacional Privado Mexicano.

I	El Domicilio	70
	a) Concepto.	72
	b) Elementos	73
	c) Residencia	74
	d) Clases	77
	e) Jurisprudencia	80

II.-	La nacionalidad	91
	a) Concepto	91
	b) Adquisición y pérdida	92
	c) Naturalización	95
	d) Nacionalidad de las personas mo- rales y su estudio	100
III.-	Ubicación de los bienes	103
	a) Introducción	103
	b) Constitucionalidad	108
	c) Fundamento jurídico de los bie- nes inmuebles y muebles	110
IV.-	Lugar de celebración del acto.	
	a) Breve estudio de la teoría del acto jurídico.	115
	b) Concepto	115
V.-	Teoría de la Autonomía de la Volun- tad.	117
	a) Concepto	118
	b) Clasificación	119
	c) Artículo 12 del Código Civil	125

CAPITULO CUARTO

I.-	Introducción	127
II.-	Problemática de la aplicación de diversos puntos de contacto.	129

III.-	Código Alemán	143
IV.-	Código Colombia	147
V.-	Código Chile	148
VI.-	Código España	150
VII.-	Código Francés	152
VIII.-	Código Venezolano	154
IX	Conclusiones	159

Bibliografía

Indice